

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Quart període



Número 305
22 d'abril de 2014

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a la creació d'una plataforma europea per a reforçar la cooperació en matèria de prevenció i desincentivació del treball no declarat

Tram. 295-00159/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 15
Termini de formulació d'observacions	p. 15

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell

relativa a les societats unipersonals privades de responsabilitat limitada

Tram. 295-00160/10

Text presentat	p. 15
Tramesa a la Comissió	p. 33
Termini de formulació d'observacions	p. 33

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2007/36/UE pel que fa al foment de la implicació a llarg termini dels accionistes i la Directiva 2013/34/UE pel que fa a determinats elements de la declaració sobre governança empresarial

Tram. 295-00161/10

Text presentat	p. 34
Tramesa a la Comissió	p. 53
Termini de formulació d'observacions	p. 53

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL

www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a la creació d'una plataforma europea per a reforçar la cooperació en matèria de prevenció i desincentivació del treball no declarat**

Tram. 295-00159/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.04.2014
Reg. 63518 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 15.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA CREACIÓN DE UNA PLATAFORMA EUROPEA PARA REFORZAR

Bruselas, 9.4.2014
COM(2014) 221 final
2014/0124 (COD)

LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DESINCENTIVACIÓN DEL TRABAJO NO DECLARADO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)
[COM(2014) 221 FINAL] [2014/0124 (COD)]
{SWD(2014) 137 FINAL} {SWD(2014) 138 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la creación de una plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 137 final}
{SWD(2014) 138 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

A nivel de la UE se entiende por trabajo no declarado «cualquier actividad retribuida que sea legal en cuanto a su naturaleza pero que no sea declarada a las autoridades públicas, teniendo en cuenta las diferencias en el sistema regulador de los Estados miembros»¹.

El hecho de que el trabajo no declarado no se observe ni se registre y tenga distintas definiciones en las legislaciones nacionales hace que sea complicado obtener estimaciones fiables sobre el alcance que tiene en los Estados miembros. Las estimaciones sobre el trabajo no declarado presentan, por tanto, notables variaciones².

¹ Comunicación de la Comisión «Intensificar la lucha contra el trabajo no declarado», COM(2007) 628, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52007DC0628:ES:HTML>.

Según la última encuesta del Eurobarómetro³ de 2013⁴, solo el 4 % de los encuestados admitió realizar trabajo no declarado. Sin embargo, el 11 % reconoció haber adquirido durante el año anterior bienes o servicios que tenía buenos motivos para pensar implicaban trabajo no declarado. Existen considerables variaciones en la UE. La incidencia del trabajo no declarado y las políticas destinadas a atajarlo se analizan en el capítulo *Undeclared work: recent developments* de la publicación *Employment and Social Developments in Europe 2013*⁵.

El trabajo no declarado tiene graves consecuencias presupuestarias, puesto que supone una pérdida de ingresos fiscales y de la seguridad social. Incide negativamente en el empleo, la productividad y las condiciones de trabajo, el desarrollo de capacidades y el aprendizaje permanente. Entraña menores derechos de pensión y un acceso más limitado a la asistencia sanitaria. Distorsiona la competencia entre las empresas. Pasar de un trabajo informal o no declarado a un empleo regular puede contribuir asimismo a alcanzar la meta de empleo de la Estrategia Europa 2020⁶.

Un fenómeno estrechamente relacionado es el trabajo declarado falsamente o falso trabajo por cuenta propia, que se produce cuando el trabajador es declarado formalmente como autónomo sobre la base de un contrato de servicio, pero el trabajo que realiza cumple todos los criterios que se utilizan en la legislación y la práctica nacionales para caracterizar una relación laboral. EL falso trabajo por cuenta propia tiene consecuencias negativas para los trabajadores afectados en términos de salud y de seguridad y de cobertura de la seguridad social, así como sobre los ingresos fiscales, aunque suelen ser menos perjudiciales que las del trabajo no declarado.

En la Comunicación «Hacia una recuperación generadora de empleo»⁷, la Comisión destacó que el refuerzo de un crecimiento generador de empleo pasa por políticas de empleo que propicien condiciones favorables para la creación de puestos de trabajo, y que la transformación del trabajo informal o no declarado en empleo regular puede tener un impacto positivo en la demanda de mano de obra.

En consecuencia, la Orientación de empleo nº 7 «Aumentar la participación de mujeres y hombres en el mercado laboral, reducir el desempleo estructural y fomentar el empleo de calidad»⁸ insta a los Estados miembros a redoblar el diálogo social y a abordar la segmentación del mercado laboral con medidas para buscar soluciones al empleo precario, el desempleo y el trabajo no declarado.

En las recomendaciones específicas por país de 2012 y 2013⁹, varios Estados miembros recibieron recomendaciones sobre la lucha contra el trabajo no declarado, la economía sumergida, la evasión fiscal o el cumplimiento de las normas fiscales.

El Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de enero de 2014, abogó por una cooperación más intensa y por el refuerzo de las inspecciones de trabajo para luchar contra el trabajo no declarado¹⁰.

La nueva Directiva sobre desplazamiento de trabajadores contribuirá a luchar mejor contra el fraude y los abusos y contra determinadas formas de trabajo no declarado.

La responsabilidad en lo que concierne a la lucha contra el trabajo no declarado incumbe principalmente a los Estados miembros. La lucha contra el trabajo no declarado se basa esencialmente en tres tipos de organismos con funciones coercitivas: a) las inspecciones de trabajo para hacer frente a los comportamientos abusivos en lo que respecta a las condiciones de trabajo o las normas de salud y seguridad, b) las inspecciones de la seguridad social encargadas de la lucha contra el fraude en las cotizaciones a la seguridad social, y c) las autoridades fiscales para hacer frente a la evasión de impuestos. En algunos Estados miembros, también participan en dichas tareas los interlocutores sociales¹¹.

² Véase la evaluación de impacto relativa a la creación de una plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado, anexo II.

³ Todas las cifras proceden de encuestas directas, basadas en entrevistas individuales con ciudadanos de la UE. De ello se deduce que la sensibilización, las definiciones nacionales, la transparencia del trabajo no declarado y la confianza en el encuestador son factores importantes para los ciudadanos a la hora de indicar si han realizado o se han beneficiado de trabajo no declarado.

⁴ Eurobarómetro Especial 402 «Undeclared work in the European Union», 2013

http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_402_en.pdf.

⁵ Comisión Europea, *Employment and Social Developments in Europe 2013*, Luxemburgo 2014.

⁶ Comunicación de la Comisión «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020, de 3 de marzo de 2010.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:2020:FIN:ES:PDF>.

⁷ Comunicación de la Comisión «Agenda de nuevas cualificaciones y empleos: Una contribución europea hacia el pleno empleo», COM(2010) 682, de 23 de noviembre de 2010.

⁸ Comunicación de la Comisión «Hacia una recuperación generadora de empleo», COM(2012) 173 final, de 18 de abril de 2012.

⁹ Decisión 2010/707/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros.

¹⁰ http://ec.europa.eu/europe2020/making-it-happen/country-specific-recommendations/index_es.htm.

¹¹ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&language=ES&reference=P7-TA-2014-0012>.

En Alemania, los acuerdos entre el Ministerio de Hacienda Federal y los interlocutores sociales en los sectores de la construcción, los servicios de pintura y los servicios textiles industriales; en Bulgaria, la creación del centro «Normas para las empresas»; y en Luxemburgo la introducción de una tarjeta de identidad para todos los trabajadores presentes en las obras.

Además, en algunos Estados miembros, intervienen las autoridades aduaneras, los organismos responsables en materia de migración, la policía y el Ministerio Fiscal. Sin embargo, se ha constatado que, en algunos casos, la cooperación entre los diferentes organismos a nivel nacional no es tan estructurada ni eficaz como debiera.

La medición del trabajo no declarado sigue siendo un gran desafío que dificulta la elaboración de políticas específicas y la mejora de las prácticas de inspección tendentes a prevenir, reducir o, al menos, hacer un seguimiento de la incidencia del trabajo no declarado. El reto común al que se enfrentan los gobiernos al tratar de reducir el trabajo no declarado y de garantizar unas condiciones de trabajo dignas para los trabajadores no declarados requiere una mayor coordinación de las medidas por parte de los gobiernos y las instituciones públicas. Es preciso aplicar políticas que permitan reducir al mismo tiempo los incentivos para que los empresarios utilicen el trabajo no declarado y para que los trabajadores participen en tales actividades.

El trabajo no declarado puede producirse en diversos sectores. El sector que más a menudo se ve afectado de forma desproporcionada por este fenómeno es el sector de la construcción¹². Otros sectores son los servicios domésticos, que incluyen los servicios de limpieza doméstica y el cuidado de niños y personas mayores, los servicios personales, la seguridad privada, los servicios de limpieza industrial, la agricultura y la industria de la hostelería, la restauración y el suministro de comidas preparadas.

Se da en una amplia gama de puestos de trabajo e implica a trabajadores con diferentes perfiles y antecedentes. Esta heterogeneidad hace del trabajo no declarado un fenómeno difícil de abordar y requiere estrategias específicas.

Prevenir y desincentivar el trabajo no declarado contribuye a un mejor cumplimiento de la legislación nacional y de la UE, especialmente en los ámbitos del empleo, el Derecho del trabajo, la salud y la seguridad, y la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad social. Habida cuenta de que los retos son comunes a los Estados miembros y que el trabajo no declarado suele tener una dimensión transfronteriza, la actuación a nivel de la UE puede desempeñar un papel importante reforzando la cooperación entre las autoridades con funciones coercitivas en los distintos Estados miembros y entre ellos en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado. Hoy por hoy, no existe un mecanismo formal al que puedan recurrir las autoridades competentes de los Estados miembros para resolver cuestiones relacionadas con los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado.

Una actuación a nivel de la UE ayudaría, por tanto, a los Estados miembros a luchar contra el trabajo no declarado de forma más eficaz y eficiente. Asimismo, contribuiría a abordar a nivel de la UE, de forma positiva y constructiva, los retos relacionados con la movilidad laboral, garantizando al mismo tiempo la libre circulación de los trabajadores, una de las libertades fundamentales de la UE.

Las autoridades nacionales con funciones coercitivas ya cooperan a nivel de la UE, donde existen una serie de comités o grupos de trabajo cuya labor guarda relación con el trabajo no declarado. Sin embargo, lo hacen de forma ocasional y limitada: el Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (CARIT) examina el trabajo no declarado desde el punto de vista de la salud y la seguridad ocupacional; el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores se ocupa del trabajo no declarado en relación con la elusión de la normativa sobre desplazamiento de trabajadores; el Comité de Empleo (EMCO) analiza el impacto de la política de empleo en el trabajo no declarado; la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social trata de detectar casos de error y fraude en el marco de la coordinación de los regímenes de seguridad social; el Grupo de Trabajo sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa procura facilitar el intercambio de información, experiencia y buenas prácticas en este ámbito.

Además, ha tenido lugar un útil intercambio de experiencias, ya sea en el contexto del programa de aprendizaje mutuo en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, ya sea como parte de proyectos multilaterales¹³, lo que pone de manifiesto el interés que tienen los Estados miembros en la cooperación como medio para atajar el trabajo no declarado. Los Estados miembros también han llevado a cabo proyectos multilaterales sobre determinados aspectos del trabajo no declarado y celebrado acuerdos bilaterales. La plataforma no será óbice para que se apliquen acuerdos o arreglos bilaterales en materia de cooperación administrativa.

Sin embargo, a juzgar por la experiencia adquirida, no todos los Estados miembros participan en estos ejercicios. En los referidos casos de cooperación multilateral voluntaria, los Estados miembros no están obligados a participar ni existe un mecanismo que haga la participación obligatoria si los demás Estados miembros lo consideran necesario. Por consiguiente, la cooperación a nivel de la UE sigue siendo irregular tanto por lo que respecta a los Estados miembros participantes como a las cuestiones abordadas.

La existencia de retos comunes para las autoridades con funciones coercitivas competentes en los Estados miembros es otro incentivo para la cooperación en este ámbito. Los servicios de inspección se enfrentan a dificultades en las situaciones transfronterizas, en particular cuando se trata de identificar o de sancionar los casos de trabajo no declarado, ya que sus mecanismos tradicionales han sido diseñados para abordar sobre todo los aspectos nacionales de este fenómeno. Verificar la naturaleza o las condiciones de la relación laboral de los trabajadores migrantes puede ser

¹² Eurobarómetro Especial 402 «El trabajo no declarado en la Unión Europea», 2013.

¹³ Véase la evaluación de impacto relativa a la creación de una plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado, capítulo 3.2.2, cuadro 1.

difícil debido a los problemas de comunicación, la falta de conocimiento de la normativa o la presencia de redes organizadas que operan al margen de la ley y que suelen recurrir a construcciones jurídicas complejas en las que participan agencias o intermediarios situados en distintos Estados miembros y, en ocasiones, a formas de falso trabajo por cuenta propia. Muchos Estados miembros tienen dificultades a la hora de garantizar una comunicación y una cooperación adecuadas entre diferentes autoridades con funciones coercitivas en los Estados miembros y en un contexto transfronterizo.

Además, suele considerarse que una tributación o una regulación del trabajo excesivas potencian el trabajo no declarado y que hay formas eficaces y no punitivas de incentivar a los empresarios a declarar el trabajo y a cumplir la ley.

Por último, si bien, todos los Estados miembros, coinciden, en general, en la necesidad de prevenir y desincentivar el trabajo no declarado, en la práctica puede haber distintas formas y niveles de compromiso en pos de dicho objetivo, lo que puede traducirse en que se dé a este fenómeno una prioridad política baja y se le considere poco urgente.

En este sentido, en la Comunicación titulada «Hacia una recuperación generadora de empleo» se destacó la necesidad de una cooperación más estrecha entre los Estados miembros y se anunció la apertura del proceso de consulta sobre la creación de una plataforma a escala de la UE entre las inspecciones de trabajo y otras autoridades con funciones coercitivas para combatir el trabajo no declarado, al objeto de mejorar la cooperación, intercambiar buenas prácticas e identificar principios comunes para las inspecciones.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La presente propuesta se sustenta en una serie de estudios y consultas recientes.

En 2010, se llevó a cabo un estudio externo de viabilidad¹⁴ sobre la creación de una plataforma europea de cooperación entre las inspecciones de trabajo y otros organismos pertinentes de supervisión y control para prevenir y luchar contra el trabajo no declarado. El estudio analizó los marcos institucionales y las medidas políticas nacionales existentes, las dificultades encontradas por las autoridades con funciones coercitivas a nivel nacional e internacional, la cooperación transfronteriza existente, y las mejores prácticas, y delimitó una serie de opciones en relación con la creación de una plataforma europea para prevenir y luchar contra el trabajo no declarado.

También se han utilizado para la preparación de esta iniciativa el Eurobarómetro Especial¹⁵ sobre el trabajo no declarado y un reciente informe de Eurofound sobre la lucha contra el trabajo no declarado en los Estados miembros¹⁶. El informe de Eurofound iba acompañado de una base de datos actualizada¹⁷ de las medidas adoptadas entre 2008 y 2013. La base de datos incluye 186 estudios de caso de todos los Estados miembros de la UE y de los países candidatos. La base de datos puede utilizarse para buscar medidas por país, tipo de medidas, grupo destinatario y sector.

La consulta con las partes interesadas se llevó a cabo en el marco del grupo de Directores Generales de Relaciones Laborales (DG RL), el Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (CARIT) y la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social. En general, los representantes de los Estados miembros reconocieron el valor añadido de una actuación a escala de la UE destinada a prevenir y desincentivar el trabajo no declarado y se felicitaron por la intención de la Comisión de intervenir más en este ámbito.

Los puntos de vista de los interlocutores sociales europeos se recogieron en una consulta de primera fase¹⁸ (del 4 de julio de 2013 al 4 de octubre de 2013). La Comisión identificó los principales problemas relacionados con la prevención y la desincentivación del trabajo no declarado, recordó las últimas actividades realizadas por la Comisión e introdujo los objetivos y el posible contenido de la iniciativa. El objetivo de la consulta era conocer la opinión de los interlocutores sociales sobre el rumbo que debía seguir la actuación de la UE. La Comisión recibió 15 respuestas (2 respuestas conjuntas, 3 respuestas de los representantes de los trabajadores y 10 respuestas de las organizaciones patronales). Los interlocutores sociales estuvieron de acuerdo con la descripción global del problema e indicaron que la actuación a nivel de la UE está justificada con el principal objetivo de asistir a las autoridades nacionales, como las inspecciones de trabajo, los servicios fiscales y los servicios de seguridad social, a prevenir y desincentivar el trabajo no declarado. En general, los interlocutores sociales coincidieron en que una plataforma europea podría ser un

¹⁴ «Joining up in the fight against undeclared work in Europe: Feasibility study on establishing a European platform for cooperation between labour inspectorates, and other relevant monitoring and enforcement bodies, to prevent and fight undeclared work», Regioplan 2010 <http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=6676&langId=en>.

¹⁵ Eurobarómetro Especial 402, «Undeclared work in the European Union Report», 2013 http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_402_en.pdf.

¹⁶ «Tackling undeclared work in 27 European Union Member States and Norway. Approaches and measures since 2008», Eurofound 2013 <http://www.eurofound.europa.eu/publications/htmlfiles/ef13243.htm>.
¹⁷ <http://www.eurofound.europa.eu/areas/labourmarket/tackling/search.php>.

¹⁸ «Consultation of social partners under article 154 TFEU on enhancing EU cooperation in the prevention and deterrence of undeclared work», Documento de consulta C(2013)4145 <http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=10345&langId=en>.

vehículo adecuado para mejorar la cooperación entre los Estados miembros. Sin embargo, los puntos de vista de los interlocutores sociales fueron dispares.

La mayoría de los representantes de los empleadores coincidían en que debía crearse la plataforma. Sin embargo, consideraban que era innecesario crear una nueva estructura. En cambio, podrían considerarse opciones como la creación de un subgrupo de un grupo existente o una mejor coordinación de los grupos existentes. Todos los sindicatos y algunos representantes de los empleadores eran partidarios de la creación de un nuevo organismo independiente, a fin de garantizar que quedasen cubiertos todos los aspectos del trabajo no declarado, lo que podría no suceder si se utilizaran estructuras existentes. En cuanto a la participación en la plataforma, los sindicatos y algunos representantes de los empleadores se mostraron partidarios de un enfoque obligatorio para los Estados miembros, mientras que algunas organizaciones patronales se manifestaron a favor de un enfoque voluntario. Los interlocutores sociales respaldaron el objetivo de la Comisión de presentar una iniciativa, pero no deseaban entablar negociaciones sobre esta cuestión.

Una consulta de 2ª fase con los interlocutores sociales tuvo lugar del 30 de enero al 13 de marzo de 2014¹⁹. En esta consulta, la Comisión presentó un resumen de los resultados de la consulta de 1ª fase y esbozó el contenido de la futura iniciativa. El objetivo de la consulta era recabar los puntos de vista de los interlocutores sociales sobre el contenido de la iniciativa contemplada en relación con la mejora de la cooperación entre los Estados miembros en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado. La Comisión recibió 16 respuestas (1 respuesta conjunta, 4 respuestas de los representantes de los trabajadores y 11 respuestas de las organizaciones patronales). Los interlocutores sociales, en general, respaldaron una acción a escala de la UE con miras a prevenir y desincentivar el trabajo no declarado y reiteraron las opiniones expresadas en la consulta de 1ª fase en relación con los objetivos, el ámbito de aplicación, las funciones/iniciativas, la participación y la configuración de la plataforma. Se facilitaron elementos nuevos en relación con la participación de los interlocutores sociales en la plataforma. Los representantes de los sindicatos y de los empleadores estuvieron de acuerdo en que los interlocutores sociales a escala de la UE, tanto a nivel intersectorial como en sectores con alto índice de trabajo no declarado, debían participar en la plataforma en calidad de observadores. Algunos representantes sindicales y de los empleadores propusieron que se diese a los interlocutores sociales estatuto de miembro²⁰.

La evaluación de impacto incluía varias opciones con miras a mejorar la cooperación de la UE en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado. La primera opción considerada fue la de no emprender nuevas acciones más allá de los grupos de trabajo e iniciativas existentes. También se examinó la opción consistente en una mayor coordinación de la labor de los diferentes grupos de trabajo y comités existentes.

La tercera opción consistía en la creación de una plataforma europea para reforzar la cooperación de la UE en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado. Para la creación de la plataforma se consideraron varias subopciones, como establecer una participación obligatoria o voluntaria y encargar a Eurofound la coordinación de las acciones de los Estados miembros contra el trabajo no declarado. Se consideró la opción de crear una agencia descentralizada encargada de garantizar el cumplimiento de la legislación de la UE y de luchar contra el trabajo no declarado.

El análisis concluyó que la opción preferida era la creación de una plataforma europea de afiliación obligatoria. La plataforma garantizaría la participación de todas las autoridades competentes de todos los Estados miembros en las actividades a nivel de la UE y permitiría una cooperación regular y operativa en este ámbito. La subopción de establecer una cooperación multilateral de carácter voluntario se consideró insuficiente, dado que la negativa de algunos Estados miembros a participar reduciría considerablemente el valor de la cooperación a escala de la UE para los Estados miembros más ambiciosos. En concreto, se consideró que la participación obligatoria era necesaria porque la cooperación para hacer frente a los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado no podría hacerse plenamente realidad si algunos Estados miembros (los que consideran prioritario abordar estos aspectos, sobre todo los países de destino) participaran y otros no. Los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado también podrían incidir negativamente en el funcionamiento del mercado único, ya que los empresarios que presten servicios en los demás Estados miembros y utilicen trabajadores no declarados distorsionarían la competencia. Estos empresarios pueden ofrecer servicios más baratos, ya que no pagan impuestos ni cumplen las obligaciones derivadas, por ejemplo, de la normativa en materia de salud y seguridad y de condiciones de trabajo.

A la vista de lo que antecede, a saber, la necesidad de mejorar la cooperación de la UE, los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado y sus repercusiones en el funcionamiento del mercado único, todos los Estados miembros deben participar obligatoriamente en la cooperación reforzada para abordar todos los aspectos del fenómeno.

Otras opciones no garantizarían la participación de todas las autoridades competentes de todos los Estados miembros, limitarían la cooperación a los intercambios de mejores prácticas o no permitirían que se abordasen debidamente las

¹⁹ «Second stage consultation of Social Partners under Article 154 TFEU on enhancing EU cooperation in the prevention and deterrence of undeclared work» C(2014)452 final
<http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=11424&langId=en>.

²⁰ Para más detalles, véase la evaluación de impacto relativa a la creación de una plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado, anexo I.

cuestiones coercitivas y, por ello, no respaldarían el planteamiento holístico necesario para subsanar el problema. Además, las otras opciones contribuirían en menor medida a la visibilidad y la priorización del problema a escala de la UE.

La plataforma reunirá, en calidad de miembros, a diferentes autoridades con funciones coercitivas de todos los Estados miembros. Otras partes interesadas, en particular los interlocutores sociales a nivel de la UE, las agencias descentralizadas de la UE pertinentes, tales como Eurofound y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y organizaciones internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y representantes de los Estados delEEE, tendrán estatuto de observadores.

La plataforma desempeñará una serie de funciones que se definirán y se pondrán en práctica sobre la base de programas de trabajo acordados. El intercambio de buenas prácticas sería el primer paso práctico de cooperación. Permitiría conocer mejor el fenómeno y tener una idea más cabal de cómo se ataja el trabajo no declarado y quiénes son los principales agentes en los Estados miembros. Para sacar el máximo partido de este intercambio, fundado en una base de datos Eurofound, podría crearse un banco de conocimientos, que, entre otras cosas, profundizaría en los aspectos relativos al cumplimiento y el desarrollo de directrices y principios comunes. Está previsto que la plataforma evolucione progresivamente desde un foro de intercambio de información y buenas prácticas hacia formas de cooperación más elaboradas, a medida que vaya creciendo la confianza mutua y la experiencia. En última instancia, la plataforma debe poder desarrollar actividades conjuntas de formación e intercambio de personal, y coordinar acciones operativas, incluidas las inspecciones conjuntas y el intercambio de datos.

La propuesta mejorará el desarrollo, la puesta en práctica, el seguimiento y la evaluación de los instrumentos, las políticas (fomento de un elevado nivel de calidad y empleo sostenible, garantía de un grado adecuado y digno de protección social, lucha contra la exclusión social y la pobreza y mejora de las condiciones de trabajo) y la legislación pertinentes de la UE y promoverá la adopción de políticas basadas en pruebas y el progreso social, en colaboración con las distintas partes interesadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La UE tiene competencia para actuar en el ámbito del trabajo no declarado sobre la base de los artículos del TFUE relativos a la política social. En concreto, el **artículo 151 del TFUE** dispone que la Unión y los Estados miembros «tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, [...] una protección social adecuada, [...] para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.» El **artículo 153 del TFUE** enumera los ámbitos en los que la Unión debe apoyar y completar la acción de los Estados miembros, entre los que se incluyen las condiciones de trabajo, la integración de las personas excluidas del mercado laboral y la lucha contra la exclusión social.

La propuesta sobre una cooperación reforzada de la UE en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado se basa en el **artículo 153, apartado 2, letra a), del TFUE**, que permite al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar medidas tendentes a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas destinadas a mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Los principales objetivos que persigue esta iniciativa son el fomento del empleo y la mejora de las condiciones de trabajo (artículo 151 del TFUE). Teniendo en cuenta el hecho de que la lucha contra el trabajo no declarado en los distintos Estados miembros depende de diferentes tipos de organismos con funciones coercitivas (como se explica en el capítulo 1), es necesario ampliar esta iniciativa a todos los servicios nacionales, incluidos aquellos que no están activos en los ámbitos social y del empleo, pero que también son responsables o desempeñan un papel en la prevención o la desincentivación del trabajo no declarado, como las autoridades tributarias, aduaneras y de migración.

3.2. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

La elección del instrumento jurídico —una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo— es la más adecuada, habida cuenta de que el artículo prevé el procedimiento legislativo ordinario para la adopción de la iniciativa.

Si bien las principales competencias en la lucha contra el trabajo no declarado recaen en los Estados miembros, los retos planteados, como el impacto negativo en la economía y en la sociedad, las dificultades que plantean los aspectos transfronterizos del fenómeno, la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre la fiscalidad y la regulación y de evitar los incentivos para que los empleadores recurran al trabajo no declarado, y la falta de cooperación entre las diferentes autoridades con funciones coercitivas son comunes a todos los Estados miembros. La actuación de la UE con miras a reforzar la cooperación a escala de la UE respaldaría los esfuerzos de los Estados miembros en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado, haciéndolos más eficaces y eficientes. Aporta así un valor añadido a las acciones de los Estados miembros. Las autoridades nacionales con funciones coercitivas son, en efecto, el nivel más adecuado para abordar los desafíos que plantea el trabajo no declarado. Además, los aspectos transfronterizos pueden abordarse mejor a nivel de la UE. La propuesta se ajusta, pues, al principio de subsidiariedad.

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que es una medida destinada a fomentar la cooperación entre los Estados miembros sin armonizar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Se consideró la opción de crear un nuevo organismo descentralizado de la UE, pero fue descartada a la vista de los costes administrativos que entrañaría la creación de una nueva agencia.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Reglamento (UE) n° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ establece un programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EIS») durante el período 2014-2020. La financiación de la plataforma procederá del eje «Progress». Se prevé un importe indicativo anual de 2,1 millones EUR para la realización de las funciones, como, por ejemplo, la creación de instrumentos prácticos, el respaldo de los proveedores de servicios, la publicación de directrices y principios comunes y de manuales, el desarrollo de una capacidad permanente de formación y un marco común para la realización de actividades conjuntas de formación, la organización de revisiones *inter pares* y campañas europeas. Estarán cubiertas, además, las subvenciones para la financiación de proyectos en apoyo a la consecución de los objetivos de la plataforma. Se utilizarán hasta 224 000 EUR anuales para reembolsar los costes relacionados con la participación en las reuniones de la plataforma.

Se recuerda asimismo que el Fondo Social Europeo (FSE) apoya los esfuerzos de los Estados miembros tendentes a mejorar la calidad de la administración pública y la gobernanza y, con ello, fomentar sus reformas estructurales. Se prevé la financiación dentro del marco financiero plurianual 2014-2020. Se anima a los Estados miembros a utilizar el FSE para reforzar la capacidad de las autoridades nacionales en la lucha contra el trabajo no declarado.

La propuesta legislativa es neutra con respecto al presupuesto y no requiere personal adicional. El personal COM — 2,5 empleados a tiempo completo — que trabaja actualmente en la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión hará las veces de secretaria de la plataforma. Para más detalles, véase la ficha financiera legislativa que acompaña a la presente propuesta.

La participación en calidad de observadores de las agencias descentralizadas de la Unión Europea, Eurofound y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, en los trabajos de la plataforma no ampliará sus actuales funciones. En lo que respecta a estas agencias la propuesta es neutra desde el punto de vista presupuestario.

2014/0124 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la creación de una plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 153, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²³,

Previo consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

²¹ Reglamento (UE) n° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EIS») y por el que se modifica la Decisión n° 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social.

²² DO C de, p. .

²³ DO C de, p. .

- (1) En su Comunicación de 18 de abril de 2012²⁴, la Comisión destacó la necesidad de una cooperación más estrecha entre los Estados miembros y anunció la apertura del proceso de consulta sobre la creación de una plataforma a escala de la UE entre las inspecciones de trabajo y otras autoridades con funciones coercitivas para combatir el trabajo no declarado, al objeto de mejorar la cooperación, intercambiar buenas prácticas y definir principios comunes para las inspecciones.
- (2) De conformidad con el artículo 148, apartado 4, del Tratado, el Consejo, mediante la Decisión 2010/707/UE²⁵, adoptó las orientaciones²⁶ para las políticas de empleo de los Estados miembros. Estas orientaciones integradas sirven de guía a los Estados miembros a la hora de definir sus programas nacionales de reforma y de poner en práctica las reformas. Las orientaciones de empleo conforman la base de las recomendaciones específicas por país que el Consejo dirige a los Estados miembros en virtud de dicho artículo. En los últimos años, las recomendaciones han incluido recomendaciones específicas por país sobre la lucha contra el trabajo no declarado.
- (3) El artículo 151 del Tratado establece como objetivos en el ámbito de la política social la promoción del empleo y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. Con miras a la consecución de estos objetivos, la Unión puede apoyar y completar las actividades de los Estados miembros en los ámbitos de la salud y la seguridad en el trabajo, las condiciones de trabajo, la integración de las personas excluidas del mercado laboral y la lucha contra la exclusión social.
- (4) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el tema «Inspecciones de trabajo eficaces como estrategia para mejorar las condiciones laborales en Europa», acogió con satisfacción la iniciativa de la Comisión de crear una plataforma europea e hizo un llamamiento en favor de una cooperación reforzada a nivel de la UE para luchar contra el trabajo no declarado²⁷.
- (5) A nivel de la UE se entiende por trabajo no declarado «cualquier actividad retribuida que sea legal en cuanto a su naturaleza pero que no sea declarada a las autoridades públicas, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas reguladores de los Estados miembros»²⁸, excluyendo así todas las actividades ilegales.
- (6) El abuso de la condición de trabajador por cuenta propia, ya sea a escala nacional o en situaciones transfronterizas, se asocia a menudo con el trabajo no declarado. El falso trabajo por cuenta propia se produce cuando una persona es declarada como trabajador por cuenta propia aunque cumple las condiciones propias de una relación laboral, con el fin de evitar determinadas obligaciones jurídicas o fiscales. El falso trabajo por cuenta propia es, por tanto, trabajo declarado falsamente y debe incluirse en el ámbito de la plataforma.
- (7) El trabajo no declarado acarrea graves consecuencias presupuestarias, pues supone una pérdida de ingresos fiscales y de seguridad social. Incide negativamente en el empleo, la productividad y el cumplimiento de las normas en materia de condiciones de trabajo, el desarrollo de capacidades y el aprendizaje permanente. Mina la sostenibilidad financiera de los sistemas de protección social, priva a los trabajadores de prestaciones sociales adecuadas y acarrea menores derechos de pensión y un acceso más reducido a la asistencia sanitaria.
- (8) En todos los Estados miembros se ha introducido un amplio catálogo de medidas y planteamientos políticos para combatir el trabajo no declarado. Los Estados miembros han celebrado igualmente acuerdos bilaterales y han llevado a cabo proyectos multilaterales sobre determinados aspectos de este fenómeno. La plataforma no será óbice para que se apliquen acuerdos o arreglos bilaterales en materia de cooperación administrativa.
- (9) La cooperación a nivel de la UE dista mucho de ser completa en términos tanto de los Estados miembros participantes como de las cuestiones abordadas. No existe un mecanismo formal para la cooperación transfronteriza entre las autoridades pertinentes de los Estados miembros que aborde las cuestiones relacionadas con el trabajo no declarado.
- (10) El refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros a nivel de la UE es necesario para ayudar a los Estados miembros a prevenir y desincentivar el trabajo no declarado de un modo más eficiente y eficaz.
- (11) La plataforma tendrá como objetivo facilitar el intercambio de buenas prácticas e información, ofrecer un marco a nivel de la UE para desarrollar pericia y análisis, y mejorar la coordinación operativa de las acciones entre las diferentes autoridades nacionales con funciones coercitivas de los Estados miembros.

²⁴ Comunicación de la Comisión «Hacia una recuperación generadora de empleo», COM(2012) 173, de 18 de abril de 2012, <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=es&catId=101&newsId=1270&furtherNews=yes>.

²⁵ Decisión 2010/707/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros (DO L 308 de 24.11.2010, p. 46).

²⁶ Las orientaciones se han mantenido para 2011, 2012 y 2013.

²⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 2014, sobre el tema «Inspecciones de trabajo eficaces como estrategia para mejorar las condiciones laborales en Europa» (2013/2112/INI) [http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=es&reference=2013/2112\(INI\)](http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=es&reference=2013/2112(INI)).

²⁸ Comunicación de la Comisión «Intensificar la lucha contra el trabajo no declarado», COM(2007) 628, de 24 de octubre de 2007. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52007DC0628:ES:HTML>.

- (12) La plataforma debe hacer uso de todas las fuentes de información pertinentes, en particular estudios, acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros y proyectos de cooperación multilateral, y crear sinergias entre los instrumentos y estructuras existentes a nivel de la UE, a fin de maximizar el efecto preventivo o desincentivador. La coordinación operativa de las acciones de los Estados miembros puede adoptar la forma de actividades conjuntas de formación, revisiones *inter pares* y soluciones para el intercambio de datos. Para aumentar la sensibilización sobre el trabajo no declarado podrían utilizarse campañas europeas o estrategias comunes.
- (13) En la lucha contra el trabajo no declarado participan sobre todo tres autoridades nacionales con funciones coercitivas: las inspecciones de trabajo, las inspecciones de seguridad social y las autoridades tributarias. En algunos casos, también pueden participar los servicios de migración y de empleo, así como las autoridades aduaneras, la policía, el Ministerio Fiscal y los interlocutores sociales.
- (14) Con el fin de abordar el trabajo no declarado de forma exhaustiva y exitosa, debe ponerse en práctica en los Estados miembros una combinación de políticas, para lo que convendría una cooperación estructurada entre las autoridades competentes. La cooperación debe incluir a todos los servicios nacionales que dirigen actividades o están activas en la prevención y la desincentivación del trabajo no declarado.
- (15) Para alcanzar sus objetivos, la plataforma debe contar con el apoyo de un «punto de contacto único» en cada Estado miembro, dotado de la autoridad necesaria para servir de enlace con las autoridades nacionales que se ocupan de los aspectos multifacéticos del trabajo no declarado.
- (16) La plataforma debe asociar a su labor a los interlocutores sociales a nivel de la UE, tanto en la industria en general como en los sectores más afectados por el trabajo no declarado, y cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las agencias descentralizadas de la Unión, en particular Eurofound y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo. La implicación de Eurofound y de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo en los trabajos de la plataforma en calidad de observadores no significará una ampliación de sus mandatos actuales.
- (17) La plataforma debe adoptar su reglamento interno, programas de trabajo e informes periódicos.
- (18) La Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²⁹, así como las medidas nacionales de ejecución correspondientes, se aplica al tratamiento de datos personales realizado por los Estados miembros en el marco de la presente Decisión. Como la Comisión es parte de la plataforma europea, el Reglamento (CE) n° 45/2001, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos³⁰, se aplica igualmente al tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Decisión.
- (19) La plataforma puede crear grupos de trabajo para examinar cuestiones específicas y debe poder confiar en la pericia de profesionales con competencias específicas.
- (20) La plataforma cooperará con los grupos de expertos y comités pertinentes a escala de la UE cuya labor guarde relación con el trabajo no declarado.
- (21) La plataforma y sus funciones deben financiarse con cargo al eje «Progress» del programa para el Empleo y la Innovación Social (EIS), dentro de los créditos establecidos por la autoridad presupuestaria.
- (22) La Comisión adoptará las disposiciones administrativas necesarias para crear la red.

²⁹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

³⁰ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Creación de la plataforma

- 1) Se crea una plataforma para reforzar la cooperación de la UE en materia de prevención y desincentivación del trabajo no declarado, en lo sucesivo denominada «la plataforma».
- 2) La plataforma estará compuesta por:
 - a) las autoridades nacionales con funciones coercitivas designadas por todos los Estados miembros,
 - b) la Comisión.
- 3) Podrán asistir a las reuniones de la plataforma, en calidad de observadores, en las condiciones descritas en su reglamento interno:
 - a) los representantes de los interlocutores sociales intersectoriales a nivel de la Unión, así como los interlocutores sociales en los sectores con un alto índice de trabajo no declarado,
 - b) un representante de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound) y un representante de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA),
 - c) un representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),
 - d) representantes de los Estados del EEE.

Artículo 2

Objetivos

La plataforma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, contribuirá a un mejor cumplimiento de la legislación nacional y de la UE, a la reducción del trabajo no declarado y la creación de empleo formal, evitando así el deterioro de la calidad del empleo, y a la promoción de la integración en el mercado laboral y la inclusión social:

- a) mejorando la cooperación entre las diferentes autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros a nivel de la UE para prevenir y desincentivar el trabajo no declarado, incluido el falso empleo por cuenta propia, de un modo más eficiente y eficaz,
- b) mejorando la capacidad técnica de las diferentes autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros para hacer frente a los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado,
- c) aumentando la sensibilización de la opinión pública sobre la urgencia de la actuación y alentando a los Estados miembros a que redoblen sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo no declarado.

Capítulo II

Cometido y funciones

Artículo 3

Cometido

Para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 2, la plataforma:

- a) intercambiará mejores prácticas e información,
- b) desarrollará pericia y análisis,
- c) coordinará las acciones operativas transfronterizas.

*Artículo 4***Funciones**

- 1) En el desempeño de su cometido, la plataforma tendrá, en particular, las siguientes funciones:
 - a) mejorar el conocimiento del trabajo no declarado mediante conceptos comunes, herramientas de medición y promoción de análisis comparativos conjuntos e indicadores pertinentes relacionados,
 - b) desarrollar el análisis de la eficacia de las diferentes medidas políticas para reducir la incidencia del trabajo no declarado, incluidas las medidas preventivas y sancionadoras, así como las medidas desincentivadoras en general,
 - c) crear herramientas, por ejemplo un banco de conocimientos de diferentes prácticas y medidas, incluidos los acuerdos bilaterales que se utilizan en los Estados miembros para prevenir y desincentivar el trabajo no declarado,
 - d) adoptar directrices no vinculantes para los inspectores, manuales de buenas prácticas y principios comunes de las inspecciones para hacer frente al trabajo no declarado,
 - e) desarrollar formas de cooperación que aumenten la capacidad técnica para hacer frente a los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado mediante la adopción de un marco común para las operaciones conjuntas de inspecciones e intercambio de personal,
 - f) examinar medios para mejorar el intercambio de datos en cumplimiento de las normas de la Unión sobre protección de datos, en particular estudiar posibilidades de utilización del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) y el Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI),
 - g) desarrollar una capacidad permanente de formación para las autoridades con funciones coercitivas y adoptar un marco común para llevar a cabo actividades conjuntas de formación,
 - h) organizar revisiones *inter pares* para hacer un seguimiento de los avances de los Estados miembros en la lucha contra el trabajo no declarado, incluido el apoyo a la aplicación de las recomendaciones específicas por país relacionadas con la lucha o la prevención del trabajo no declarado elaboradas por el Consejo,
 - i) aumentar la concienciación sobre este problema mediante la realización de actividades comunes, como campañas europeas, y la adopción de estrategias regionales o a escala de la UE, incluidos enfoques sectoriales.
- 2) En el desempeño de sus funciones, la plataforma hará uso de todas las fuentes de información pertinentes, incluidos los estudios y proyectos de cooperación multilateral, y tendrá en cuenta los instrumentos y estructuras de la Unión pertinentes, así como la experiencia de los acuerdos bilaterales pertinentes. Establecerá una cooperación apropiada con Eurofound y EU-OSHA.

Capítulo III**Funcionamiento de la plataforma***Artículo 5***Punto de contacto único**

- 1) Cada Estado miembro designará un punto de contacto único como miembro de la plataforma. También podrá designar a un suplente.
- 2) Al designar a sus representantes, los Estados miembros deberán implicar a todas las autoridades públicas que desempeñen un papel en la prevención o desincentivación del trabajo no declarado, como las inspecciones de trabajo, los servicios de seguridad social, las autoridades tributarias, los servicios de empleo y los servicios de migración, en lo sucesivo denominadas «las autoridades con funciones coercitivas». También podrán implicar a los interlocutores sociales, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales.
- 3) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la lista y los datos de contacto de todas las autoridades con funciones coercitivas competentes que participen en la prevención y la desincentivación del trabajo no declarado.
- 4) Los puntos de contacto únicos servirán de enlace con todas las autoridades con funciones coercitivas que participan en la prevención y la desincentivación del trabajo no declarado en relación con las actividades de la plataforma y garantizarán su participación en las reuniones o su contribución a las actividades de la

plataforma o sus grupos de trabajo cuando los asuntos debatidos entren dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 6

Representantes de los interlocutores sociales

- 1) Los representantes de los interlocutores sociales a nivel intersectorial, así como de sectores con alto índice de trabajo no declarado, podrán asistir a las reuniones de la plataforma en calidad de observadores, con arreglo a los procedimientos establecidos por sus organizaciones.
- 2) Sobre la base de las propuestas de los interlocutores sociales sectoriales e intersectoriales a nivel de la Unión, este grupo de observadores estará compuesto de:
 - a) un máximo de ocho observadores en representación de los interlocutores sociales a nivel intersectorial (repartidos uniformemente entre organizaciones patronales y de trabajadores),
 - b) un máximo de diez observadores en representación de los interlocutores sociales en sectores con un alto índice de trabajo no declarado (repartidos uniformemente entre organizaciones patronales y de trabajadores).

Artículo 7

Operación

- 1) La Comisión coordinará la labor de la plataforma y presidirá sus reuniones.
- 2) Para el desempeño de su cometido, la plataforma adoptará por mayoría:
 - a) su reglamento interno, en el que se incluirá, entre otras cosas, el sistema de toma de decisiones,
 - b) su programa de trabajo bienal, en el que se indicarán, entre otras cosas, sus funciones detalladas e informes periódicos bianuales,
 - c) la creación de grupos de trabajo encargados de examinar las cuestiones especificadas en sus programas de trabajo. Estos grupos se disolverán tan pronto como hayan cumplido sus mandatos.
- 3) Podrá invitarse a participar en las deliberaciones de la plataforma o de un grupo de trabajo, caso por caso, a expertos con competencias específicas en una cuestión objeto de debate, si ello fuera útil o necesario.
- 4) La plataforma estará asistida por una secretaría facilitada por la Comisión. La secretaría preparará las reuniones, los programas de trabajo de la plataforma y sus informes.
- 5) La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades de la plataforma.

Artículo 8

Cooperación

La plataforma trabajará, cuando proceda, en cooperación con otros grupos de expertos y comités pertinentes a nivel de la Unión cuya labor guarde relación con el trabajo no declarado, en particular el Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (CARIT), el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, el Comité Europeo de Empleo (EMCO), el Comité de Protección Social (CPS) y el Comité de Cooperación Administrativa en el Ámbito Fiscal. También podrán organizarse reuniones conjuntas.

Artículo 9

Reembolso de gastos

La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento y, si procede, de estancia, de los miembros, observadores y expertos invitados en relación con las actividades de la plataforma.

Los miembros, observadores y expertos invitados no percibirán retribución por sus servicios.

Artículo 10

Apoyo financiero

Los recursos generales para la aplicación de la presente Decisión se establecerán en el marco del programa para el Empleo y la Innovación Social (EIS), y los créditos anuales destinados a esta medida serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites del marco financiero.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 11

Reexamen

Cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará un informe sobre su aplicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El informe evaluará, en particular, la medida en que la plataforma ha contribuido a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2, y ha cumplido las funciones que figuran en el artículo 3 y en los programas de trabajo de la plataforma.

Artículo 12

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 15.04.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 23.04.2014 al 28.04.2014).
Finiment del termini: 29.04.2014; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 15.04.2014.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les societats unipersonals privades de responsabilitat limitada**

Tram. 295-00160/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 15.04.2014
Reg. 63680 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 17.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
RELATIVA A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES
PRIVADAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
(TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)
[COM(2014) 212 FINAL] [2014/0120 (COD)]
{SWD(2014) 123 FINAL} {SWD(2014) 124 FINAL}
{SWD(2014) 125 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Euro-

pea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Ge-

nerales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 9.4.2014
COM(2014) 212 final
2014/0120 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 123 final}

{SWD(2014) 124 final}

{SWD(2014) 125 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Mejorar el entorno empresarial para todas las empresas, y en particular para las PYME, es una de las prioridades esenciales de la estrategia decenal de crecimiento de la UE, Europa 2020¹, facilitar y mejorar la actividad económica. La Comunicación «Una política industrial integrada para la era de la globalización»², una de las siete iniciativas emblemáticas clave de Europa 2020, estableció una serie de medidas relevantes para las pequeñas y medianas empresas (PYME). La revisión de la *Small Business Act*³ y las Actas del Mercado Único I⁴ y II⁵ también incluían iniciativas destinadas a mejorar el acceso a la financiación y a seguir reduciendo los costes empresariales en Europa.

A las empresas les resulta costoso y difícil operar a través de las fronteras y solo un pequeño número de PYME invierte en el extranjero. Entre las razones que explican este hecho se encuentran la diversidad de las legislaciones nacionales, en particular las diferencias en materia de Derecho de sociedades, y la falta de confianza en las empresas extranjeras entre los clientes y socios comerciales. Para superar esta falta de confianza, las empresas suelen crear filiales en otros Estados miembros. La ventaja que de ello se deriva es que las filiales pueden ofrecer a sus clientes la marca y la reputación de la empresa matriz, al tiempo que también les aportan la seguridad de tratar con una empresa que posee la forma jurídica de una empresa nacional en lugar de extranjera. Crear una empresa en el extranjero implica, entre otras cosas, asumir los costes del cumplimiento de requisitos legales y administrativos en otros países, que suelen ser diferentes a los que conocen las empresas «en el país de origen». Es probable que dichos costes (incluidos los de asesoramiento jurídico adicional y traducción) sean especialmente elevados para los grupos de empresas, dado que cualquier empresa matriz, y especialmente toda matriz de PYME, ha de cumplir actualmente diversos requisitos en cada uno de los países en los que desee establecer una filial.

¹ COM(2010) 2020 final, de 3.3.2010.

² COM(2010) 614.

³ COM(2011) 78 final, de 23.2.2011.

⁴ COM(2011) 206 final, de 13.4.2011.

⁵ COM(2012) 573 final, de 3.10.2012.

Las PYME europeas tienen un papel esencial que desempeñar para fortalecer la economía de la UE. Sin embargo, siguen enfrentándose a una serie de barreras que obstaculizan su pleno desarrollo en el mercado interior y, por tanto, les impiden aportar todo su potencial a la economía de la UE.

La Comisión Europea pretendía abordar estos costes en su Propuesta de 2008 de Estatuto de la Sociedad Privada Europea (SPE)⁶. Esta propuesta aspiraba a ofrecer a las PYME un instrumento que facilitase sus actividades transfronterizas, que sería sencillo, flexible y uniforme en todos los Estados miembros. Se presentó a modo de respuesta a una serie de solicitudes de las empresas para la creación de una verdadera forma europea de sociedad privada de responsabilidad limitada. Sin embargo, a pesar del firme apoyo de la comunidad empresarial no ha sido posible encontrar una solución de compromiso entre los Estados miembros que permita la adopción unánime del Estatuto. La Comisión decidió que retiraría la propuesta SPE (el ejercicio REFIT⁷) y, en su lugar, anunció que presentaría la propuesta de una medida alternativa destinada a resolver, al menos, algunos de los problemas abordados por la SPE. Este enfoque es coherente con el Plan de acción de 2012 sobre Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo⁸, que reafirmó el compromiso de la Comisión de poner en marcha otras iniciativas, además de la propuesta de SPE, con el fin de aumentar las oportunidades transfronterizas para las PYME.

El objetivo general de la presente propuesta, en la que se establece un planteamiento alternativo a la SPE, es facilitar a todo posible fundador de una empresa, y en particular para las PYME, el establecimiento de empresas en el extranjero. Ello debe fomentar y estimular más el espíritu empresarial y conducir a mayor crecimiento, innovación y empleo en la UE.

La propuesta facilitaría las actividades transfronterizas de las empresas, al solicitar a los Estados miembros que establezcan en sus sistemas jurídicos una forma nacional de Derecho de sociedades que pueda seguir las mismas normas en todos los Estados miembros y tenga una abreviatura única en toda la UE: SUP (*Societas Unius Personae*). Estaría formada y ejercería su actividad de conformidad con normas armonizadas en todos los Estados miembros, lo que debe disminuir los costes de constitución y funcionamiento. En particular, los costes podrían reducirse mediante el procedimiento de registro armonizado, la posibilidad de registro en línea con un modelo de escritura de constitución y un nivel bajo de capital legal necesario para su constitución. Los acreedores estarían protegidos por la obligación impuesta a los administradores de las SUP (y en algunos casos al socio único de la SUP) de controlar los beneficios. Con objeto de que las empresas puedan aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior, los Estados miembros no deben exigir que el domicilio social y la administración central de la SUP estén necesariamente situados en el mismo Estado miembro.

En paralelo con esta propuesta, la Comisión está llevando a cabo también trabajos conexos dirigidos a la mejora de la seguridad jurídica para las empresas y, de manera más general, en relación con la legislación aplicable a las mismas cuando operen en otros Estados miembros, en consonancia con el Programa de Estocolmo del Consejo Europeo de 2009 sobre una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano⁹.

Una vez adoptada, la presente propuesta derogará la Directiva 2009/102/CE y modificará el Reglamento 1024/2012¹⁰ para permitir la utilización del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).

2. CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La iniciativa se basa en la investigación llevada a cabo de cara a la preparación de anteriores iniciativas de la UE tales como la propuesta SPE de 2008 y en una serie de consultas y debates que han tenido lugar a raíz de dicha propuesta.

Formando parte del proceso de reflexión sobre el futuro del Derecho de sociedades de la UE, en abril de 2011 el grupo de reflexión de expertos en Derecho de sociedades publicó un informe con una serie de recomendaciones¹¹. El informe instaba a redoblar esfuerzos con vistas a simplificar el régimen jurídico aplicable a las PYME. Destacaba, en particular, la necesidad de simplificar los trámites necesarios para que pueda constituirse una empresa (p. ej. registro, acceso a procedimientos electrónicos). El informe propuso también la introducción de un modelo simplificado para las sociedades unipersonales en toda la UE, lo que permitiría tanto a las empresas de nueva creación de un único socio como a las sociedades holding con filiales de su propiedad al 100 % reducir los costes de transacción y evitar trámites innecesarios.

Sobre la base de este informe, en febrero de 2012 la Comisión puso en marcha una amplia consulta pública sobre el futuro del Derecho de sociedades europeo. En su conclusión se incluían las opiniones de las partes interesadas sobre

⁶ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el estatuto de la sociedad privada europea, COM(2008) 396 final

⁷ La retirada de la propuesta de SPE se anunció en el anexo de la Comunicación sobre «Regulatory Fitness and Performance (REFIT, Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación): Resultados y próximas etapas», COM(2013) 685 de 2.10.2013.

⁸ COM(2012) 740 de 12.12.2012; «Plan de Acción: Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo. Un marco jurídico moderno para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas».

⁹ «Programa de Estocolmo. Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

¹⁰ Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1)

¹¹ Informe del Grupo de Reflexión: http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/modern/reflectiongroup_report_en.pdf.

posibles medidas para ofrecer más apoyo a las PYME europeas a nivel de la UE. Se recibieron casi 500 respuestas de un amplio abanico de interesados, incluidos autoridades públicas, sindicatos, asociaciones empresariales, inversores, mundo universitario y particulares. Una gran mayoría se mostró a favor de que la Comisión adoptase iniciativas en apoyo de las PYME, si bien hubo disparidad de opiniones en cuanto a los medios para conseguirlo. La Comisión también ha contado con las aportaciones de expertos en Derecho de sociedades que participan en el Grupo de Reflexión, por ejemplo, en lo que se refiere al asesoramiento sobre los aspectos clave de la posible futura Directiva en materia de sociedades unipersonales.

En junio de 2013 se puso en marcha una consulta pública en línea más detallada en materia de sociedades unipersonales¹² en la que se analizaba si la armonización de las normas nacionales relativas a estas sociedades podía ofrecer a las empresas, y particularmente a las PYME, unas reglas más simples y flexibles y reducir sus costes. Se recibió un total de 242 respuestas de un amplio abanico de interesados, incluidos autoridades públicas, sindicatos, asociaciones empresariales, universidades y particulares. De los encuestados que expresaron su opinión el 62 % consideró que la armonización de las normas aplicables a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada podría facilitar las actividades transfronterizas de las PYME; el 64 % estimó que una iniciativa de esta índole debía incluir normas sobre el registro en línea con un formulario normalizado en toda la UE.

El 13 de septiembre de 2013, la Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión se reunió con una serie de representantes empresariales de la UE¹³. La mayoría de los participantes apoyaron la iniciativa haciendo hincapié en el impacto positivo que podría tener en las empresas de la UE. Sin embargo, subrayaron que esta iniciativa no debe considerarse una auténtica alternativa a la SPE y que los esfuerzos en pos de este tipo de sociedad debían continuar.

Otras partes interesadas, como los notarios, también se mostraron, en términos generales, a favor de la iniciativa, aunque plantearon una serie de dudas relacionadas con la seguridad del registro en línea de las sociedades y la necesidad de garantizar el nivel apropiado de control sobre el procedimiento. Además, algunas partes interesadas consideraron que la reducción del capital mínimo obligatorio debe ir acompañada de medidas adecuadas como, por ejemplo, una prueba de solvencia o las restricciones sobre la distribución de dividendos.

La evaluación de impacto efectuada por la Comisión descarta una serie de opciones desde un principio (especialmente, la introducción de una nueva forma jurídica supranacional, la armonización del Derecho de sociedades relativo a la constitución de filiales que tengan solo a PYME como fundadoras o ambas opciones en forma de sociedades públicas y privadas de responsabilidad limitada) debido a su inviabilidad o a la falta de apoyo por parte de los interesados.

Las opciones consideradas tras la evaluación contemplaban la creación de formas de Derecho nacional de sociedades para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada con condiciones armonizadas, en particular por lo que se refiere al proceso de registro y al capital mínimo obligatorio.

Se escogió una opción que contemplaba la posibilidad de registro en línea, con el modelo normalizado para la escritura de constitución, un capital mínimo obligatorio de 1 EUR, junto con una prueba de balance y una declaración de solvencia. Comparada con las demás opciones, esta ofrece la mejor solución, en su conjunto, por lo que se refiere a su eficacia en el logro de los objetivos (en particular, una reducción de los costes para las empresas), su eficiencia y su nivel de coherencia con las políticas de la UE.

El 20 de noviembre de 2013, el Comité de Evaluación de Impacto emitió un dictamen general positivo sobre la evaluación de impacto. Las observaciones recibidas del Comité hicieron que se modificaran las secciones relativas a la definición del problema y el árbol de problemas, el tamaño del mercado y las distintas opciones estratégicas y sus repercusiones. Además, la descripción de la situación en los Estados miembros se reflejó en cuadros y se añadió el resumen de los resultados de la consulta en línea de 2013. En particular, tras el dictamen del Comité, la evaluación de impacto incluye ahora las opciones relativas a un capital mínimo obligatorio y la protección de los acreedores, así como en lo relativo al registro en línea y el uso del modelo armonizado para la escritura de constitución. Por otra parte, el tamaño del mercado de referencia se muestra más claramente en la evaluación de impacto: existen unos 21 millones de PYME en la UE, de los cuales aproximadamente 12 millones son sociedades anónimas, y alrededor de la mitad de ellas (5,2 millones) son sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

¹² http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2013/single-member-private-companies.

¹³ Business Europe, Consejo de Notarios de la UE, Alianza Europea de la Pequeña Empresa, Consejo de la Abogacía Europea, Cámara de Comercio e Industria de la Región París y Ile-de-France, Asociación Nacional de Sociedades por Acciones y Eurocámaras.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta se basa en el artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que es la base jurídica para que la UE sea competente para actuar en el ámbito del Derecho de sociedades. En particular, el artículo 50, apartado 2, letra f), del TFUE establece la eliminación progresiva de las restricciones sobre la libertad de establecimiento por lo que respecta a las condiciones de apertura de filiales.

El proyecto de propuesta no establece una nueva forma jurídica supranacional para la sociedad unipersonal, sino que contribuye a la progresiva supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento en lo que respecta a las condiciones para la apertura de filiales en el territorio de los Estados miembros. En principio, el objetivo del proyecto de propuesta podría haberse logrado, por tanto, a través de la adopción independiente de leyes idénticas por parte de los Estados miembros. En estas circunstancias, el artículo 50 ofrece una base jurídica suficiente para la propuesta y no es necesario recurrir al artículo 352 del TFUE.

En virtud del principio de subsidiariedad, la UE solo debe actuar si puede lograr mejores resultados que una intervención de los Estados miembros.

Las soluciones adoptadas hasta la fecha por los distintos Estados miembros en lo que se refiere a la reducción de los costes de establecimiento no se han coordinado hasta ahora a nivel de la UE. Dicha coordinación entre los Estados miembros, que tendría por objeto introducir en los sistemas jurídicos nacionales requisitos idénticos para una determinada forma nacional de Derecho de sociedades, aunque teóricamente posible, parece poco probable que se vaya a producir en un futuro próximo. Por el contrario, es probable que las acciones individuales de los Estados miembros sigan produciendo resultados divergentes, como se ilustra en detalle en la evaluación de impacto.

En particular, en la mayoría de los casos las iniciativas individuales de los Estados miembros se centran en su contexto nacional específico y, por lo general, no tratan de facilitar los establecimientos transfronterizos. Por ejemplo, el requisito de una presencia física ante el notario o cualquier otra autoridad del Estado miembro de registro, aunque no sea directamente discriminatorio, tiene repercusiones diferentes en los residentes y los no residentes. Es probable que los costes sean más elevados para los fundadores extranjeros que para los nacionales. Por otra parte, el registro en línea accesible en la práctica solo a los nacionales o residentes, que parece aceptable en el contexto nacional, genera para las sociedades extranjeras costes adicionales que no tienen que asumir las nacionales.

Por consiguiente, se observa que, sin una actuación a escala de la UE, solo habría soluciones nacionales no armonizadas y las PYME seguirían enfrentándose a obstáculos que dificultarían su expansión en el extranjero y los costes resultantes afectarían sobre todo a los fundadores extranjeros. Aunque, en teoría, la simplificación que se derivaría de unas normas armonizadas podría lograrse mediante una acción individual de los Estados miembros, en la práctica es altamente improbable. En este contexto, la intervención específica de la UE parece cumplir con el principio de subsidiariedad.

Por lo que respecta al principio de proporcionalidad, la iniciativa de la UE debe ser adecuada para alcanzar los objetivos de la política marcada y limitarse a lo necesario para alcanzarlos. Conviene armonizar las condiciones de establecimiento y funcionamiento de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada con el fin de lograr una mayor participación transfronteriza de las PYME en el mercado interior. Ello debe facilitar y fomentar el establecimiento de sociedades y, en particular, conducir al incremento del número de filiales en la UE. No va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, ya que no trata de armonizar plenamente todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, sino que se limita a los más importantes en el contexto transfronterizo. La nueva Directiva, que deroga la actual Directiva en materia de sociedades de socio único, también garantiza que el contenido y la forma de la acción de la UE propuesta no vaya más allá de lo que es necesario y proporcionado para alcanzar el objetivo de la regulación.

Explicación detallada de la propuesta

Parte 1: Normas generales para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada

Las normas generales aplicables a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada se aplican a todas las empresas que figuran en el anexo I, incluidas las contempladas en la segunda parte de la presente Directiva (artículos 1 a 5). La Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, en materia de derecho de sociedades, que fue codificada por la Directiva 2009/102/CE, introdujo un instrumento jurídico que permitía limitar la responsabilidad de una sociedad con un socio único en toda la UE. Además, las disposiciones de la primera parte de la presente Directiva requieren la publicación de la información sobre una sociedad unipersonal en un registro accesible al público y regulan tanto las decisiones adoptadas por el socio único como los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad. Si un Estado miembro concede también a las sociedades de responsabilidad limitada la posibilidad de tener un único accionista, las disposiciones de la primera parte de la Directiva también se aplican a tales empresas.

Parte 2: Normas específicas para la *Societas unius personae* (SUP)

Capítulo 1: Disposiciones generales

Lo dispuesto en la segunda parte de la presente Directiva se aplica a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada establecidas en forma de SUP (artículo 6).

En caso de que un asunto no esté contemplado por la presente Directiva, debe ser aplicable la legislación nacional pertinente.

Capítulo 2: Establecimiento de una SUP

La Directiva restringe las posibles maneras de constituir una SUP: ya sea estableciendo una sociedad *ex nihilo* (fundando una empresa completamente nueva), ya sea convirtiendo una sociedad ya existente en otra forma de Derecho de sociedades. La Directiva (artículos 8 y 9) establece determinadas disposiciones aplicables a cada uno de estos dos métodos y el proceso de formar una SUP también se rige por la normativa nacional para las sociedades de responsabilidad limitada.

Una SUP puede constituirse *ex nihilo* por cualquier persona física o jurídica, aunque esta última sea una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. Los Estados miembros no deben impedir que las SUP sean socios únicos en otras sociedades.

Solo las sociedades de responsabilidad limitada enumeradas en el anexo I están autorizadas a constituir una SUP mediante transformación. Las sociedades que se transformen en SUP mantienen su personalidad jurídica. La Directiva remite a la legislación nacional en lo que se refiere a los procedimientos de transformación.

Según la presente Directiva, las SUP deberán tener su domicilio social y su administración central o su centro de actividad principal en la UE (artículo 10).

Capítulo 3: Escritura de constitución

La Directiva establece un modelo normalizado de escritura de constitución, cuyo uso es obligatorio en caso de registro en línea. Asimismo, establece el contenido mínimo del modelo, que se incluirá en el acto de ejecución que deberá adoptar la Comisión (artículo 11).

La escritura de constitución podrá modificarse una vez efectuado el registro, pero los cambios deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva y de la legislación nacional (artículo 12).

Capítulo 4: Registro de una SUP

Las disposiciones relativas al procedimiento de registro constituyen la parte esencial de la presente Directiva por tratarse de una cuestión esencial a la hora de facilitar el establecimiento de filiales en países de la UE distintos del país de origen de la sociedad. La Directiva obliga a los Estados miembros a ofrecer un procedimiento de registro que pueda ser cumplimentado electrónicamente a distancia en su totalidad, sin que se requiera la presencia física del fundador ante las autoridades del Estado miembro de registro. Por tanto, deberá ser posible que toda comunicación entre el organismo responsable del registro y el fundador se lleve a cabo por medios electrónicos. El registro de la SUP deberá terminarse en el plazo de tres días laborables, para que se puedan crear empresas con rapidez (artículo 14).

Además, la Directiva incluye una lista exhaustiva de documentos y datos que los Estados miembros pueden exigir para el registro de la SUP. Después del registro, la SUP puede cambiar los documentos y datos de conformidad con el procedimiento especificado en el Derecho nacional (artículo 13).

Capítulo 5: Acción única

Como la SUP cuenta con un único accionista, solamente podrá emitir una acción que no puede ser dividida (artículo 15).

Capítulo 6: Capital social

La Directiva establece que el capital social sea de al menos 1 EUR, o, al menos, una unidad de la moneda nacional del Estado miembro cuando esta no sea el euro. Los Estados miembros no deben imponer ningún límite máximo sobre el valor de la acción única o el capital desembolsado, y no deben exigir a las SUP que creen reservas legales. No obstante, la Directiva permite a las SUP crear reservas voluntarias (artículo 16).

La Directiva también incluye normas relativas a la distribución de beneficios (dividendos) al socio único de la SUP. El reparto de beneficios es posible si la SUP supera la prueba del balance, y se demuestra que, tras el reparto, los activos que quedan en la SUP serán suficientes para que la sociedad cubra totalmente su pasivo. Además, antes de llevar a cabo cualquier distribución de beneficios el órgano de administración ha de facilitar al socio único una declaración de solvencia. La inclusión en la Directiva de los dos requisitos garantiza un elevado nivel de protección de los acreedores, lo que debe contribuir a que la figura «SUP» adquiera una buena reputación (artículo 18).

Capítulo 7: Estructura y procedimientos operativos de una SUP

La Directiva regula los poderes de toma de decisiones del socio único, el funcionamiento del órgano de administración y la representación de la SUP frente a terceros (artículo 21).

A fin de facilitar las actividades transfronterizas de las PYME y otras empresas, la Directiva confiere al socio único el derecho a tomar decisiones sin necesidad de celebrar una junta general y enumera los asuntos sobre los que se ha de pronunciar el socio único. Este debe poder tomar otras decisiones distintas de las previstas por la presente Directiva, incluida la delegación de sus competencias al órgano de administración, si lo permite la legislación nacional.

Solo las personas físicas pueden dirigir las SUP, a menos que la legislación del Estado miembro de registro autorice a las personas jurídicas a hacerlo. La Directiva incluye algunas disposiciones sobre el nombramiento y el cese de los administradores. Los administradores son responsables de la gestión de la SUP y también la representan en sus relaciones con terceros. Se prevé que la SUP pueda constituir un modelo atractivo para grupos de empresas y, por lo tanto, la Directiva autoriza al socio único a dar instrucciones al órgano de administración. No obstante, estas instrucciones deben cumplir las legislaciones nacionales que protegen los intereses de terceros (artículo 22).

La SUP puede convertirse en otra forma jurídica nacional. En caso de que ya no se cumplan los requisitos de la presente Directiva, la SUP deberá transformarse en otra forma de derecho de sociedades o disolverse. Si no lo hiciera, las autoridades nacionales deberán estar facultadas para disolver la empresa (artículo 25).

Parte 3: Disposiciones finales

La Directiva obliga a los Estados miembros a establecer sanciones adecuadas en caso de infracción de la propia Directiva, de la legislación nacional o de la escritura de constitución (artículo 28). Asimismo faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y actos de ejecución.

Con objeto de mantener actualizada la lista de formas del Derecho de sociedades en los Estados miembros, la Comisión propondrá una enmienda al anexo I, si es necesario, a través de un acto delegado, que no requerirá reapertura de la Directiva ni tener que seguir el procedimiento legislativo (artículo 1, apartado 2). Asimismo, se propone delegar a la Comisión la competencia para la adopción de dos actos de ejecución por lo que se refiere a los modelos de registro y de escritura de constitución (artículo 11, apartado 3 y artículo 13, apartado 2). Sería más fácil adaptar a los cambios del entorno empresarial los modelos que figuran en los actos de ejecución que los adoptados en el procedimiento legislativo ordinario. En la elaboración de los modelos, la Comisión contará con la ayuda del Comité sobre el Derecho de sociedades.

La Directiva deroga la Directiva 2009/102/CE, que se sustituye por la presente Directiva, y modifica el Reglamento 1024/2012¹⁴ para permitir la utilización del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (artículos 29 y 30).

Los Estados miembros deberán transponer las disposiciones de la presente Directiva en el plazo máximo de dos años después de la fecha de su adopción. Mientras tanto, la Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios. Se invita a los Estados miembros a iniciar el proceso de aplicación inmediatamente después de la entrada en vigor de la Directiva.

4. DOCUMENTOS EXPLICATIVOS

Según la Declaración política conjunta, de 27 de octubre de 2011, la Comisión Europea solo debe solicitar documentos explicativos si puede «justificar caso por caso [...] la necesidad y la proporcionalidad de transmitir tales documentos, teniendo particularmente en cuenta tanto la complejidad de la directiva y de su transposición, como la posible carga administrativa adicional».

La Comisión considera que, en este caso concreto, está justificado solicitar a los Estados miembros que le faciliten los documentos explicativos a la vista de los actuales problemas de aplicación que se plantean, entre otras cosas, debido a la gran diversidad de formas en que se regula el Derecho de sociedades en los Estados miembros (por ejemplo, en códigos civiles, códigos de Derecho de sociedades y leyes sobre empresas).

Las medidas de aplicación tendrán una serie de efectos a nivel nacional, e influirán, por ejemplo, en el Derecho de sociedades nacional, el procedimiento de registro, las comunicaciones entre el organismo responsable del registro y el fundador, los sitios web de las autoridades competentes y el procedimiento de identificación electrónica en línea. En particular, lo más probable es que las disposiciones de la segunda parte de la Directiva se traspongan en varios actos nacionales. Tal podría ser particularmente el caso de los Estados miembros con más de un registro mercantil central.

En este contexto, la notificación de las medidas de transposición será fundamental para aclarar la relación entre las disposiciones de la presente Directiva y las medidas nacionales de transposición y, por consiguiente, evaluar la conformidad de la legislación nacional con la Directiva.

¹⁴ Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

La simple notificación de las distintas medidas de transposición no se explicaría por sí misma y, por lo tanto, no permitiría a la Comisión asegurarse de que todas las disposiciones jurídicas de la UE se aplicasen fiel y plenamente. Los documentos explicativos son necesarios para conocer en profundidad la manera en que los Estados miembros incorporan las disposiciones de la Directiva al Derecho nacional. Se insta a los Estados miembros a presentar los documentos explicativos en forma de cuadros de fácil lectura que muestren de qué modo las disposiciones nacionales adoptadas corresponden a las de la Directiva.

En vista de lo anterior, se incluye en la propuesta de Directiva el considerando siguiente: *«De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada».*

2014/0120 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único¹⁵, ha hecho posible que los empresarios operen con responsabilidad limitada en toda la Unión.
- (2) La parte I de la presente Directiva recoge las disposiciones de la Directiva 2009/102/CE en lo que respecta a todas las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. En ella se establece que, en caso de que todas las participaciones estén en manos de un solo titular, se haga pública su identidad mediante la inscripción en el registro. La presente Directiva también dispone que las decisiones tomadas por el socio único en el ejercicio de los poderes que le confiere la junta general y los contratos celebrados entre el accionista y la sociedad deben consignarse por escrito, salvo que estén relacionados con contratos celebrados en condiciones de mercado en el curso ordinario de la actividad empresarial.
- (3) Establecer sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en calidad de filiales en otros Estados miembros conlleva costes como consecuencia de la diversidad de requisitos legales y administrativos que deben cumplirse en los Estados miembros de que se trate. Esos requisitos divergentes persisten en los distintos Estados miembros.
- (4) La Comunicación de la Comisión titulada «Una política industrial integrada para la era de la globalización: poner la competitividad y la sostenibilidad en el punto de mira»¹⁶ fomenta la creación, el crecimiento y la internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYME). Ello es importante para la economía de la Unión, ya que las PYME representan dos tercios del empleo de la Unión y ofrecen un gran potencial de crecimiento y de creación de puestos de trabajo.

¹⁵ DO L 258 de 1.10.2009, p. 20.

¹⁶ COM(2010) 614 final de 28.10.2010.

- (5) La mejora del clima empresarial, especialmente para las PYME, mediante la reducción de los costes de transacción en Europa, la promoción de los conglomerados de empresas (*clusters*) y el fomento de la internacionalización de las PYME constituirían los elementos clave de la iniciativa «Una política industrial para la era de la globalización», que se resume en la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia Europa 2020¹⁷.
- (6) En consonancia con la Estrategia Europa 2020, la revisión de la «Small Business Act» para Europa¹⁸ abogaba por que se siguiera avanzando en hacer realidad la normativa inteligente, mejorar el acceso al mercado y promover el espíritu empresarial, la creación de puestos de trabajo y el crecimiento inclusivo.
- (7) A fin de facilitar las actividades transfronterizas de las PYME y la creación de sociedades unipersonales en calidad de filiales en otros Estados miembros, se deben reducir los costes y cargas administrativas que implica la creación de estas empresas.
- (8) Disponer de un marco jurídico armonizado por el que se rija el establecimiento de sociedades unipersonales, incluido el establecimiento de un modelo uniforme para la escritura de constitución, debe contribuir a la progresiva supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento en lo que respecta a las condiciones para la creación de filiales en el territorio de los Estados miembros y conducir a una reducción de costes.
- (9) Las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada que se constituyan y operen con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva deben añadir a sus nombres la abreviatura común SUP (*Societas unius personae*), fácilmente identificable.
- (10) Con objeto de respetar las tradiciones de los Estados miembros en materia de Derecho de sociedades, se les debe ofrecer flexibilidad en cuanto a la forma y la medida en que deseen aplicar normas armonizadas que regulen el establecimiento y funcionamiento de las SUP. Los Estados miembros podrán aplicar la parte 2 de la presente Directiva a todas las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada de forma que todas estas empresas operen y funcionen en calidad de SUP. Alternativamente, deben prever el establecimiento de una SUP como forma del Derecho de sociedades distinta, que coexista con otras formas de sociedad unipersonal de responsabilidad limitada previstas en el Derecho nacional.
- (11) Para garantizar la aplicación más generalizada posible de las normas armonizadas, tanto las personas físicas como las jurídicas deben estar facultadas para constituir SUP. Por la misma razón, las sociedades de responsabilidad limitada que no se constituyan como SUP deben poder beneficiarse del marco SUP. Deben poder transformarse en SUP de conformidad con el Derecho nacional aplicable.
- (12) Con objeto de que las empresas puedan aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior, los Estados miembros no deben exigir que el domicilio social y la administración central de las SUP estén necesariamente situados en el mismo Estado miembro.
- (13) Con el fin de que resulte más fácil y menos costoso crear filiales en otros Estados miembros, no debe obligarse a los fundadores de SUP a que acudan en persona ante cualquier órgano de registro del Estado miembro. Debe poder accederse al registro desde cualquier Estado miembro y los fundadores de sociedades deben poder hacer uso de las ventanillas únicas existentes creadas en virtud de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, como portal de acceso a los puntos nacionales de registro en línea¹⁹. Por consiguiente, debe ser posible crear SUP a distancia y exclusivamente por medios electrónicos.
- (14) A fin de garantizar un elevado nivel de transparencia, todos los documentos inscritos en el registro mercantil deben ponerse a disposición del público a través del sistema de interconexión de los registros a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (15) Para garantizar un alto grado de uniformidad y accesibilidad en línea, los documentos utilizados para registrar las SUP deben ajustarse a un formato uniforme disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión. Cada Estado miembro podrá exigir que el registro se complete en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate, aunque también se les insta a permitir el registro en otras lenguas oficiales de la Unión.
- (16) En consonancia con las recomendaciones formuladas en la revisión de 2011 de la «Small Business Act» de la Comisión Europea²¹ destinadas a reducir el plazo de creación de nuevas empresas, las SUP deben recibir el certificado de inscripción en el registro correspondiente de un Estado miembro en un plazo de tres días hábiles. Este mecanismo solo debe estar a disposición de las empresas de nueva creación, y no de las

¹⁷ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

¹⁸ COM(2011) 78 final de 23.2.2011.

¹⁹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.).

²⁰ Directiva 2009/101/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 258 de 1.10.2009, p. 11).

²¹ COM(2011) 78 final de 23.2.2011.

- entidades existentes que deseen convertirse en SUP, ya que el registro de tales entidades, por su propia naturaleza, puede llevar más tiempo.
- (17) Cada Estado miembro deberá designar un punto de registro electrónico competente. Con el fin de ayudar a los organismos designados en el intercambio de información sobre la identidad de los fundadores, los Estados miembros podrán utilizar los medios previstos en el Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²².
- (18) Las disposiciones relativas al establecimiento de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada no deben afectar al derecho de los Estados miembros a mantener las actuales normas sobre la comprobación del proceso de registro, siempre que todo el procedimiento de registro pueda realizarse por vía electrónica y a distancia.
- (19) Se debe exigir el uso del modelo de escritura de constitución si la SUP se registra electrónicamente. Si la legislación nacional permite otra forma de registro, el modelo no tiene que ser utilizado obligatoriamente, pero las escrituras de constitución deben cumplir los requisitos de la Directiva. El capital mínimo exigido para el establecimiento de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada varía según los Estados miembros. La mayoría de ellos han tomado ya medidas tendentes a eliminar el capital mínimo obligatorio o mantenerlo en un nivel nominal. Las SUP no deben estar sujetas a un capital obligatorio elevado, dado que esta exigencia supondría un obstáculo para su establecimiento. No obstante, los acreedores deben estar protegidos frente a cualquier distribución excesiva de beneficios a los socios únicos que pueda afectar a la capacidad de la SUP de saldar sus deudas. Dicha protección debe garantizarse mediante la imposición de requisitos mínimos de balance (pasivos que no excedan de los activos) y la declaración de solvencia elaborada y firmada por el órgano de administración. No se deben imponer más restricciones al uso de capital por parte del socio único.
- (20) Para evitar abusos y simplificar el control, las SUP no deben emitir más acciones ni se debe fraccionar la acción única. Las SUP tampoco deben adquirir o ser titulares de su acción única ni directa ni indirectamente. Los derechos vinculados a la participación única solo deben ser ejercidos por una persona. Cuando los Estados miembros autoricen la copropiedad de una acción única, solo un representante debe tener derecho a actuar en nombre de los copropietarios y ser considerado como socio único a efectos de la presente Directiva.
- (21) A fin de garantizar un alto grado de transparencia, las decisiones adoptadas por el socio único de una SUP en el ejercicio de los poderes de la junta general deberán constar en acta. Estas decisiones deben ser comunicadas a la sociedad y deben conservarse las actas por lo menos durante cinco años.
- (22) El órgano de administración de una SUP debe estar compuesto por uno o varios administradores. Solo deben designarse personas físicas en calidad de administradores, a menos que el Estado miembro de registro autorice a las personas jurídicas a actuar en dicha calidad.
- (23) A fin de facilitar la actividad de los grupos de empresas, las instrucciones cursadas por el socio único al órgano de administración deben ser vinculantes. El órgano de administración solo debe ignorar tales instrucciones en caso de que su observancia implique atentar contra el Derecho nacional del Estado miembro en el que esté registrada la empresa. Con la excepción de cualquier disposición de la escritura de constitución que limite la representación de la sociedad a todos los administradores conjuntamente, cualquier otra limitación de las facultades de los administradores, en aplicación de la escritura de constitución, no debe ser vinculante en la medida en que afecte a terceros.
- (24) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones de la presente Directiva y garantizar su aplicación. Esas sanciones tienen que ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (25) A fin de reducir los costes administrativos y jurídicos ligados al establecimiento de sociedades y garantizar un nivel elevado de coherencia en el proceso de registro en todos los Estados miembros, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para que adopte los modelos de registro y escritura de constitución de las SUP. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²³.
- (26) Para buscar acomodo a las futuras modificaciones que se introduzcan en la legislación de los Estados miembros y el Derecho de la Unión en materia de tipos de sociedades, la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la

²² Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

²³ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Comisión para actualizar la lista de sociedades que figura en el anexo I. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, incluso a nivel de expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

- (27) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²⁴, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (28) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, facilitar la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, incluidas las SUP, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos.
- (29) Habida cuenta de que se están introduciendo modificaciones sustanciales en la Directiva 2009/102/CE, debe derogarse dicha Directiva en aras de la claridad y la seguridad jurídica.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Parte 1

Disposiciones Generales

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las medidas de coordinación establecidas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a:
 - a) las formas de sociedades que figuran en el anexo I;
 - b) la *Societas unius personae* (SUP) a que se refiere el artículo 6.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de dos meses, de cualquier modificación de los tipos de sociedades privadas de responsabilidad limitada establecidos en su legislación nacional que afecte al contenido del anexo I.

En tal caso, la Comisión estará facultada para adaptar, mediante actos delegados en virtud del artículo 26, la lista de sociedades que figura en el anexo I.
3. Cuando un Estado miembro autorice a otras sociedades que no sean las enumeradas en el anexo I para que se constituyan o se transformen en sociedades unipersonales, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, también les será de aplicación la parte 1 de la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «sociedad unipersonal»: toda sociedad cuyas acciones estén en manos de una única persona;
- 2) «transformación»: todo proceso por el cual una sociedad existente se transforma en SUP o deja de serlo;
- 3) «distribución de beneficios»: cualquier ventaja financiera obtenida directa o indirectamente de la SUP por el socio único, en relación con la acción única, incluida toda transferencia de fondos o bienes; las distribuciones podrán adoptar la forma de dividendos y llevarse a cabo a través de la adquisición o venta de bienes o por cualquier otro medio;

²⁴ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- 4) «escritura de constitución»: los estatutos o cualesquiera otras reglas o instrumentos por los que se constituye una sociedad;
- 5) «administrador»: todo miembro del órgano de administración, bien haya sido formalmente designado, bien actúe *de facto* en calidad de administrador.

Artículo 3

Publicidad

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus acciones en un solo titular, esta circunstancia, junto con la identidad del socio único, deberá indicarse en el expediente de la sociedad, inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 2009/101/CE, o inscribirse en un registro gestionado por la sociedad que sea accesible al público.

Artículo 4

Junta general

1. El socio único ejercerá las competencias atribuidas a la junta general de la sociedad.
2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado 1 se harán constar por escrito.

Artículo 5

Contratos celebrados entre el socio único y la sociedad

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad se harán constar por escrito.
2. Los Estados miembros gozarán de libertad para optar por no aplicar el apartado 1 a los contratos celebrados en condiciones de mercado en el curso ordinario de la actividad empresarial que no vayan en detrimento de la sociedad unipersonal.

Parte 2

Societas Unius Personae

Capítulo 1

Forma jurídica y principios generales

Artículo 6

Forma jurídica

1. Los Estados miembros deberán establecer la posibilidad de registrar las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la presente Parte. Estas sociedades recibirán el nombre de SUP.
2. Los Estados miembros no deberán impedir que las SUP sean socios únicos en otras sociedades.

Artículo 7

Principios generales

1. Los Estados miembros dotarán a las SUP de plena personalidad jurídica.
2. Los Estados miembros dispondrán que el socio único no deberá ser considerado responsable de ningún importe que supere el del capital social suscrito.
3. El nombre de una sociedad que tenga forma jurídica de SUP irá seguido de la abreviatura «SUP». Sola una SUP podrá utilizar la abreviatura «SUP».
4. La SUP y su escritura de constitución se registrarán por la legislación nacional del Estado miembro en el que esté registrada la SUP (en lo sucesivo, «la legislación nacional aplicable»).
5. Los Estados miembros dispondrán que la SUP se constituya por un período de tiempo ilimitado, a menos que se disponga otra cosa en la escritura de constitución.

Capítulo 2

Establecimiento

Artículo 8

Constitución

Una SUP podrá ser constituida por una persona física o jurídica.

Artículo 9

Transformación en SUP

1. Los Estados miembros velarán por que puedan establecerse SUP mediante la transformación de los tipos de sociedades que figuran en el anexo I.
2. El establecimiento de una SUP por transformación no dará lugar a ningún procedimiento de liquidación, a la pérdida o interrupción de la personalidad jurídica, ni afectará a los derechos u obligaciones vigentes antes de la transformación.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que una empresa no se transformará en SUP a menos que:
 - a) haya aprobado una resolución de sus accionistas o adoptado una decisión de su socio único por la que se autoriza la transformación de la sociedad en SUP;
 - b) su escritura de constitución se ajuste a la legislación nacional aplicable; y
 - c) sus activos netos sean equivalentes, como mínimo, al importe de su capital social suscrito incrementado con las reservas que no puedan ser distribuidas en virtud de su escritura de constitución.

Artículo 10

Sede de la SUP

La SUP tendrá su domicilio social y su administración central o centro de actividad principal en la Unión.

Capítulo 3

Escritura de constitución

Artículo 11

Modelo uniforme de escritura de constitución

1. Los Estados miembros exigirán que la escritura de constitución de las SUP incluya al menos los aspectos previstos en el apartado 2.
2. El modelo uniforme de escritura de constitución deberá abarcar las cuestiones relativas al establecimiento, las acciones, el capital, la organización, la contabilidad y la disolución de las SUP.

Se podrá acceder a él por vía electrónica.
3. La Comisión aprobará el modelo uniforme de escritura de constitución mediante un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 27.

Artículo 12

Modificaciones de la escritura de constitución

1. Tras el registro, las SUP podrán modificar sus estatutos por medios electrónicos o de otra índole de conformidad con la legislación nacional aplicable. Esta información deberá consignarse en el registro mercantil del Estado miembro de registro.
2. Las escrituras de constitución modificadas de las SUP incluirán al menos los aspectos previstos en el modelo uniforme a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.

Capítulo 4 Registro

Artículo 13 Trámites de registro

1. Para registrar una SUP, los Estados miembros solo podrán exigir la información o documentación siguiente:
 - a) su denominación;
 - b) la dirección de la sede social, de la administración central o del centro de actividad principal de la SUP;
 - c) su objeto;
 - d) el nombre, dirección y cualesquiera otros datos necesarios para identificar al miembro fundador y, en su caso, al beneficiario efectivo y al representante que registre la SUP en nombre del socio;
 - e) el nombre, dirección y cualesquiera otros datos necesarios para identificar a las personas autorizadas a representar a las SUP en relaciones con terceros y en procedimientos jurídicos, y para determinar que no han sido excluidas por las normas de los Estados miembros a que se refiere el artículo 22;
 - f) su capital social;
 - g) el valor nominal de la participación única, cuando proceda;
 - h) su escritura de constitución;
 - i) en su caso, la decisión por la que se autoriza la transformación de la sociedad en SUP;
2. Mediante un acto de ejecución, la Comisión establecerá un modelo que deberá utilizarse para la inscripción de la SUP en los registros mercantiles de los Estados miembros con arreglo al apartado 1. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 27.

Artículo 14 Registro

1. Las SUP se registrarán en el Estado miembro en el que tengan su domicilio social.
2. Las SUP adquirirán personalidad jurídica a partir del día en que se hayan inscrito en el registro mercantil del Estado miembro de registro.
3. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de registro para las SUP recién constituidas pueda ser cumplimentado por vía electrónica, sin que sea necesario que el socio fundador comparezca ante una autoridad del Estado miembro de registro (registro en línea).
4. Los sitios web de registro nacional en línea deberán incluir enlaces a los sitios web de registro de otros Estados miembros. Los Estados miembros velarán por que los siguientes modelos se utilicen para el registro en línea:
 - a) el modelo uniforme de escritura de constitución mencionado en el artículo 11, y
 - b) el modelo de registro a que se refiere el artículo 13.

Los Estados miembros deberán expedir un certificado de registro en el que se confirme que se ha completado el procedimiento de registro. El certificado de registro se expedirá en un plazo máximo de tres días laborables a partir de la recepción de toda la documentación necesaria por la autoridad competente.

5. Los Estados miembros podrán establecer normas para verificar la identidad del socio fundador y de cualquier otra persona que realice el registro en su nombre, y la admisibilidad de los documentos y demás información presentados al órgano de registro. Cualquier identificación expedida en otro Estado miembro por las autoridades de dicho Estado o en su nombre, incluida la identificación expedida por vía electrónica, será reconocida y aceptada a efectos de verificación por el Estado miembro de registro.

Cuando, a efectos del párrafo primero, sea necesario que los Estados miembros recurran a la cooperación administrativa entre sí, aplicarán el Reglamento (UE) n° 1024/2012.

6. Los Estados miembros no supeditarán el registro de la SUP a la obtención de una licencia o autorización. El registro de la SUP, todos los documentos proporcionados durante el proceso de registro y sus posteriores modificaciones se publicarán en el registro mercantil correspondiente inmediatamente después del registro.

Capítulo 5

Acción única

Artículo 15

Acción única

1. La SUP no emitirá más de una acción. Esta acción única no podrá fraccionarse.
 2. La SUP no podrá, directa o indirectamente, adquirir o poseer su acción única.
 3. Cuando, de conformidad con la legislación nacional aplicable, la acción única de una SUP sea propiedad de más de una persona, estas se considerarán un solo socio en relación con la SUP. Ejercerán sus derechos a través de un representante y notificarán, sin demora indebida, al órgano de administración de la SUP el nombre de su representante y cualquier cambio que se produzca al respecto. Hasta dicha notificación, quedará suspendido el ejercicio de sus derechos en la SUP. Los propietarios de la acción única serán conjunta y solidariamente responsables de los compromisos suscritos por el representante.
- La identidad del representante deberá consignarse en el registro mercantil correspondiente.

Capítulo 6

Capital social

Artículo 16

Capital social

1. El capital social de una SUP deberá ser, como mínimo, de 1 EUR. En los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda nacional, el capital social será, al menos, equivalente a una unidad de la moneda de dichos Estados miembros.
2. El capital de la SUP estará suscrito íntegramente.
3. Los Estados miembros no impondrán ningún valor máximo a la única acción.
4. Los Estados miembros velarán por que la SUP no esté sujeta a normas que exijan a la sociedad constituir reservas legales. Los Estados miembros autorizarán a las sociedades para que constituyan reservas de conformidad con sus escrituras de constitución.
5. Los Estados miembros exigirán que en las cartas y hojas de pedido, ya sea en papel o en cualquier otro soporte, se indique el capital suscrito y desembolsado. Si la sociedad tiene un sitio Internet, esa información también se hará pública en él.

Artículo 17

Aportación por la acción

1. La aportación por la acción se desembolsará en su totalidad en el momento en que se registre la SUP.
2. En caso de registro en línea, la aportación se ingresará en la cuenta bancaria de la SUP. El subsiguiente aumento o disminución del capital social se autorizará, como mínimo, en efectivo y en especie.
3. En caso de pago en efectivo, el Estado miembro de registro de una SUP aceptará como prueba de pago o de aumento del capital social el pago en una cuenta bancaria de un banco que opere en la Unión.

Artículo 18

Distribución de beneficios

1. Sobre la base de una recomendación del órgano de administración, las SUP podrán proceder a una distribución de beneficios al socio único a condición de que este cumpla lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
2. Las SUP no deberán proceder a la distribución de beneficios al socio único si, en la fecha límite del último ejercicio, los activos netos que figuran en las cuentas anuales de la SUP son, o serían tras dicha distribución, inferiores al importe del capital social más las reservas que no puedan ser distribuidas en virtud de la escritura de constitución de la SUP. El cálculo se basará en el balance adoptado más recientemente. También se tendrá en cuenta cualquier cambio en el capital social o en la parte de las reservas que no pueda ser distribuida que se produzca con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio.

3. La SUP no deberá realizar una distribución de beneficios al socio único si tiene como resultado que aquella no pueda pagar sus deudas a medida que vayan venciendo y deban abonarse después de la distribución. El órgano de administración deberá acreditar por escrito que, tras haber investigado a fondo las actividades y perspectivas de la SUP, se ha formado una opinión razonable de que podrá saldar sus deudas a medida que vayan venciendo en el curso normal de la actividad empresarial en el año siguiente a la fecha de la propuesta de distribución de beneficios (una «declaración de solvencia»). La declaración de solvencia deberá ir firmada por el órgano de administración y deberá facilitarse una copia al socio único 15 días antes de que se adopte la resolución sobre la distribución.
4. La declaración de solvencia deberá hacerse pública. Si la sociedad tiene un sitio Internet, esa información también se hará pública en él.
5. Ningún administrador será personalmente responsable de recomendar u ordenar una distribución de beneficios si sabía o, a la vista de las circunstancias, debiera haber sabido que la distribución sería contraria a lo dispuesto en los apartados 2 ó 3. Lo mismo se aplica al socio único con respecto a cualquier decisión de realizar una distribución de beneficios a que se refiere el artículo 21.

Artículo 19

Recuperación de distribuciones realizadas irregularmente

Los Estados miembros velarán por que cualquier distribución de beneficios llevada a cabo en infracción de lo dispuesto en el artículo 18, apartados 2 o 3 sea reembolsada a la SUP, cuando se acredite que el socio único sabía o, a la vista de las circunstancias, debiera haber sabido que la distribución era contraria al artículo 18, apartados 2 o 3.

Artículo 20

Reducción del capital social

Los Estados miembros deberán garantizar que las reducciones del capital social de una SUP que den lugar *de facto* a una distribución de beneficios al socio único se ajusten a lo dispuesto en el artículo 18, apartados 2 y 3.

Capítulo 7 Organización

Artículo 21

Decisiones del socio único

1. Las decisiones adoptadas por el socio único de una SUP serán consignadas en acta por el propio socio único. Se conservarán registros de todas las decisiones al menos durante cinco años.
2. El socio único decidirá sobre los siguientes aspectos:
 - a) la aprobación de las cuentas anuales;
 - b) la distribución de beneficios al socio;
 - c) el incremento del capital social;
 - d) la reducción del capital social;
 - e) la designación y destitución de los administradores;
 - f) la remuneración, en su caso, de los administradores, incluso cuando el socio único sea administrador;
 - g) el cambio de domicilio social;
 - h) la designación y destitución del auditor, cuando proceda;
 - i) la transformación de la SUP en otra forma de sociedad;
 - j) la disolución de la SUP;
 - k) toda modificación de la escritura de constitución.

El socio único no podrá delegar en el órgano de administración las decisiones a que se refiere el párrafo primero.

3. Se deberá autorizar al socio único para adoptar decisiones sin convocar una junta general. Los Estados miembros no impondrán restricciones formales a la facultad del socio único para adoptar decisiones, ni siquiera por lo que respecta al lugar y la hora en que podrán tomarse.

Artículo 22 **Administración**

1. Las SUP serán gestionadas por un órgano de administración formado por uno o más administradores.
2. El número de administradores se especificará en la escritura de constitución.
3. El órgano de administración podrá ejercer todas aquellas facultades de la SUP que no sean ejercidas por el socio único o, en su caso, por el consejo de supervisión.
4. Los administradores serán personas físicas o jurídicas, siempre que así lo permita la legislación nacional aplicable. Serán designados por un período de tiempo ilimitado, a menos que se especifique otra cosa en la decisión del socio único por la que se los designa o en la escritura de constitución. El socio único podrá convertirse en administrador.
5. El socio único podrá destituir en cualquier momento a un administrador mediante decisión. Una vez cesado de su cargo, el administrador quedará inmediatamente privado de la autoridad y la facultad para actuar como administrador en nombre de la SUP. No se verán afectados cualesquiera otros derechos u obligaciones en virtud de la legislación nacional aplicable.
6. Las personas físicas que hayan sido excluidas por ley o resolución judicial o administrativa del Estado miembro de registro no podrán ocupar el cargo de administrador. Si el administrador ha sido excluido por una resolución judicial o administrativa en otro Estado miembro y dicha resolución sigue vigente, deberá hacerse pública de conformidad con el artículo 13. Un Estado miembro podrá denegar, como cuestión de orden público, el registro de una sociedad si un administrador es objeto de una exclusión en vigor en otro Estado miembro.

Cuando, a efectos del presente apartado, sea necesario que los Estados miembros recurran a la cooperación administrativa entre sí, aplicarán el Reglamento (UE) nº 1024/2012.
7. Cualquier persona, cuyas directrices o instrucciones estén acostumbrados a seguir los administradores de la sociedad, sin haber sido nombrada oficialmente, se considerará administrador por cuanto se refiere a todos los deberes y responsabilidades que han de desempeñar los administradores. Una persona no se considerará administrador por el simple hecho de que el órgano de administración actúe basándose en el asesoramiento facilitado por ella con fines profesionales.

Artículo 23 **Instrucciones del accionista**

1. El socio único tendrá derecho a dar instrucciones al órgano de administración.
2. Las instrucciones impartidas por el socio único no serán de obligado cumplimiento para los administradores si violan la escritura de constitución o la legislación nacional aplicable.

Artículo 24 **Facultad para actuar y celebrar acuerdos en nombre de una SUP**

1. El órgano de administración de una SUP, compuesto por uno o más administradores, estará facultado para representarla, incluso para celebrar acuerdos con terceros y en procedimientos legales.
2. Los administradores podrán representar a la SUP individualmente, incluso para celebrar acuerdos con terceros y en procedimientos legales, a menos que la escritura de constitución establezca una representación común. Cualquier otra limitación de las facultades de los administradores que se haya impuesto en virtud de la escritura de constitución, de una decisión del socio único o de una resolución del órgano de administración, no podrá ser invocada en los litigios con terceros, incluso si dicha limitación se ha hecho pública. La SUP quedará obligada por los actos realizados por el órgano de administración, aun cuando dichos actos no estén comprendidos en el objeto de la SUP.
3. El órgano de administración podrá delegar la facultad de representar a la SUP en la medida en que así lo permita la escritura de constitución. No se delegará la obligación del órgano de administración de declarar la quiebra o iniciar cualquier procedimiento de insolvencia similar.

*Artículo 25****Transformación de una SUP en otra forma del Derecho de sociedades***

1. Los Estados miembros velarán por que su Derecho nacional exija a las SUP que se disuelvan o se transformen en otra forma de sociedad en caso de que dejen de cumplir los requisitos establecidos en la presente Directiva. Si una SUP se abstiene de adoptar las medidas adecuadas para transformarse en otra forma del Derecho de sociedades, se deberá otorgar a la autoridad competente las facultades necesarias para disolver la SUP.
2. Las SUP podrán decidir, en cualquier momento, transformarse en otra forma del Derecho de sociedades de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación nacional aplicable.
3. Las SUP que se hayan transformado en otras formas del Derecho de sociedades o se hayan disuelto de conformidad con los apartados 1 o 2, dejarán de utilizar la abreviatura SUP.

Parte 3**Disposiciones finales***Artículo 26****Ejercicio de los poderes delegados***

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 1, apartado 2, se conferirá a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 27****Procedimiento de comité***

1. La Comisión Europea estará asistida por el Comité del Derecho de Sociedades. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

*Artículo 28****Multas***

Los Estados miembros establecerán sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas para aplicar la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 29****Derogación***

1. La Directiva 2009/102/CE quedará derogada 24 meses y un día después de la fecha de adopción de la presente Directiva.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 30

Modificación del Reglamento (UE) n° 1024/2012

En el anexo del Reglamento (UE) n° 1024/2012 se añade el punto 6 siguiente:

«6. Directiva [...] /.../UE] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada*: artículos 14 y 22.

*DO L [...].».

Artículo 31

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Aplicarán estas disposiciones 24 meses y un día después de la fecha de adopción de la presente Directiva.
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 32

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 33

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Presidència del Parlament, 17.04.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 23.04.2014 al 28.04.2014).
Finiment del termini: 29.04.2014; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 17.04.2014.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2007/36/UE pel que fa al foment de la implicació a llarg termini dels accionistes i la Directiva 2013/34/UE pel que fa a determinats elements de la declaració sobre governança empresarial**

Tram. 295-00161/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 15.04.2014
Reg. 63681 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 17.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2007/36/CE EN LO QUE RESPECTA AL FOMENTO DE LA IMPLICACIÓN A LARGO PLAZO DE LOS ACCIONISTAS Y LA DIRECTIVA 2013/34/UE EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADOS ELEMENTOS DE LA DECLARACIÓN SOBRE GOBERNANZA EMPRESARIAL (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 213 FINAL] [2014/0121 (COD)]

Bruselas, 9.4.2014
COM(2014) 213 final
2014/0121 (COD)

{SWD(2014) 126 FINAL} {SWD(2014) 127 FINAL}
{SWD(2014) 128 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas y la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a determinados elementos de la declaración sobre gobernanza empresarial

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 126 final}
{SWD(2014) 127 final}
{SWD(2014) 128 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La importancia de crear un marco de gobernanza empresarial moderno y eficiente para las empresas, los inversores y los trabajadores europeos, adaptado a las necesidades de la sociedad contemporánea y al entorno económico en constante mutación, se reconoció en la Comunicación de la Comisión «Europa 2020»¹, que reclamaba una mejora del entorno empresarial en Europa.

En los últimos años se han puesto de manifiesto algunas deficiencias en la gobernanza de las empresas europeas cotizadas. Se trata de deficiencias que guardan relación con distintos agentes: las empresas y sus órganos de

¹ Comunicación de la Comisión «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020 final.

administración, los accionistas (inversores institucionales y gestores de activos) y los asesores de voto. Se refieren fundamentalmente a dos problemas: la insuficiente implicación de los accionistas y la falta de la debida transparencia.

Mediante dos Libros Verdes («El gobierno corporativo en las entidades financieras [...]»² y «La normativa de gobierno corporativo de la UE»³) se procedió a consultar a las partes interesadas sobre las principales cuestiones que consideraban debían abordarse a nivel europeo.

Sobre la base de esas consultas y de un análisis posterior, el Plan de acción de la Comisión («Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo - un marco jurídico moderno para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas»⁴) establece la hoja de ruta de la Comisión en esta área, con el doble objetivo de aumentar la transparencia y propiciar la implicación de los accionistas. En ese Plan se anuncian una serie de iniciativas, en particular la posible revisión de la Directiva sobre los derechos de los accionistas.

En este contexto, el objetivo general de la presente propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de los accionistas es contribuir a la sostenibilidad a largo plazo de las empresas de la UE, configurar un entorno atractivo para los accionistas y aumentar la votación transfronteriza, mediante la mejora de la eficiencia de la cadena de inversión en capital social, en aras del crecimiento, la creación de empleo y la competitividad de la UE. También respeta el compromiso de la estrategia renovada para la financiación a largo plazo de la economía europea⁵: contribuye a ampliar la perspectiva temporal de los accionistas, lo que garantiza una mejores condiciones de funcionamiento para las empresas que cotizan.

Ello requiere la consecución de los siguientes objetivos, más específicos: 1) incrementar el nivel y la calidad de la implicación de los propietarios y gestores de activos en las empresas en las que invierten; 2) mejorar la vinculación existente entre la remuneración y el desempeño de los consejeros de las sociedades; 3) mejorar la transparencia de las transacciones con partes vinculadas y la supervisión de que son objeto por parte de los accionistas; 4) garantizar la fiabilidad y la calidad del asesoramiento proporcionado por los asesores de voto; 5) facilitar la transmisión de información transfronteriza (por ejemplo, sobre las votaciones) a lo largo de la cadena de inversión, en particular a través de la identificación de los accionistas.

La presente propuesta es también coherente con el marco normativo existente. En concreto, para limitar la asunción excesiva de riesgos, los nuevos Reglamento y Directiva sobre requisitos de capital (DRC IV)⁶ han reforzado aún más el marco relativo a los requisitos sobre la relación entre el componente variable (bonificación) de la remuneración y el componente fijo (o sueldo). Estas normas se aplican a las entidades de crédito y las empresas de inversión cotizadas y no cotizadas. No obstante, las normas incluidas en la presente propuesta solo se aplicarían a las empresas que cotizan, con el propósito de aumentar la transparencia y garantizar que los accionistas puedan votar sobre la política de remuneración y el informe relativo a las remuneraciones. Las normas en vigor en relación con los inversores institucionales y los gestores de activos (por ejemplo, las incluidas en la Directiva OICVM⁷, la Directiva GFIA⁸ y la Directiva MIF⁹) son coherentes con la presente Directiva.

En la fecha de adopción de la presente propuesta, la Comisión adoptó también una recomendación sobre la calidad de la información relativa a la gobernanza empresarial («cumplir o dar explicaciones»). El marco de la UE en materia de gobernanza empresarial se basa ante todo en el principio de «cumplir o dar explicaciones», que permite a los Estados miembros y las empresas crear un marco adaptado a su cultura, sus costumbres y sus necesidades. La Comisión ha adoptado dicha recomendación para respaldar el buen funcionamiento de ese planteamiento. No obstante, por su importancia y pertinencia transfronteriza, algunos aspectos de la gobernanza empresarial deben abordarse a nivel europeo de manera más vinculante, a fin de garantizar un enfoque armonizado en toda la UE (p.ej., identificación de los accionistas, transparencia e implicación de los inversores institucionales y remuneración de los consejeros).

La actuación de la UE que se propone aporta un considerable valor añadido. En torno al 44 % de las acciones de las empresas cotizadas en la UE está en manos de accionistas extranjeros. La mayor parte de ellos son inversores institucionales y gestores de activos. Solo una intervención de la UE puede asegurar que los inversores institucionales y gestores de activos, además de los intermediarios y asesores de voto, de otros Estados miembros estén sujetos a normas adecuadas en materia de transparencia e implicación. Por otra parte, un número significativo de empresas cotizadas desarrollan actividades en varios Estados miembros de la UE. Contar con normas apropiadas que garanticen una buena gobernanza de dichas empresas, con vistas a su viabilidad a largo plazo, redundará, por tanto, en interés no solo de los Estados miembros en los que estén domiciliadas sino también de aquellos en los que operen. Únicamente una acción común de la UE puede garantizar esas normas comunes.

² COM(2010) 284 final.

³ COM(2011) 164 final.

⁴ COM(2012) 740 final.

⁵ Comunicación sobre la financiación a largo plazo COM(2014) [...]

⁶ Directiva 2013/36/UE y Reglamento (UE) n° 575/2013.

⁷ Directiva 2009/65/CE.

⁸ Directiva 2011/61/UE.

⁹ Directiva 2004/39/CE.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consultas con los agentes y partes interesadas

La Comisión llevó a cabo una serie de consultas públicas sobre los diversos temas que abarca la presente propuesta. En primer lugar, a través de los Libros Verdes sobre el gobierno corporativo en las entidades financieras y las políticas de remuneración (2010) y sobre la normativa de gobierno corporativo de la UE (2011). También se celebraron dos consultas acerca de la legislación sobre la seguridad jurídica de la tenencia y enajenación de valores negociables, con preguntas relativas a la identificación de los accionistas y el intercambio transfronterizo efectivo de información, así como a las votaciones, en toda la cadena de inversión. A lo largo del procedimiento que ha desembocado en la presente propuesta de modificación, los servicios de la Comisión han mantenido también extensos diálogos periódicos con las partes interesadas.

En su reflexión sobre el funcionamiento del marco de la gobernanza de las empresas, la Comisión ha tenido en cuenta las recomendaciones del Foro Europeo sobre la Gobernanza Empresarial¹⁰. Además, la Comisión envió un cuestionario al Grupo de Expertos en Derecho Mercantil, compuesto por representantes de los Estados miembros¹¹.

Por último, algunos de los problemas de la gobernanza empresarial se han analizado en el Libro Verde sobre la financiación a largo plazo de la economía europea¹², que ha permitido iniciar un amplio debate sobre la manera de fomentar el suministro de financiación a largo plazo y mejorar y diversificar el sistema de intermediación financiera para la inversión a largo plazo en Europa.

En general, las partes interesadas y los participantes en las consultas se han pronunciado a favor de aumentar la transparencia de la remuneración de los consejeros y de la posibilidad de que los accionistas puedan influir en las retribuciones. También han dado su apoyo a la adopción de medidas relativas a la supervisión de los gestores de activos por parte de sus propietarios, el aumento de la transparencia de la labor de los asesores de voto y el refuerzo de las normas aplicables sobre las transacciones con partes vinculadas. Están a favor de que los inversores institucionales revelen sus políticas e historiales de voto. También se ha reclamado con firmeza que se aumente la eficiencia de la inversión en la transmisión de información y la facilitación de las votaciones transfronterizas a través de una comunicación eficaz entre los intermediarios y entre estos y los accionistas. Por último, la identificación de los accionistas recaba un claro apoyo.

Evaluación de impacto

En la evaluación de impacto llevada a cabo por los servicios de la Comisión se detectaron cinco grandes deficiencias: 1) implicación insuficiente de los inversores institucionales y los gestores de activos; 2) vinculación insuficiente entre la remuneración y el desempeño de los consejeros; 3) falta de supervisión por los accionistas de las transacciones con partes vinculadas; 4) transparencia inadecuada de la labor de los asesores de voto; y 5) dificultad y carestía del ejercicio de los derechos derivados de las inversiones realizadas.

Implicación insuficiente de los inversores institucionales y los gestores de activos

La crisis financiera ha puesto de manifiesto que, en muchos casos, los accionistas han apoyado una asunción excesiva de riesgos a corto plazo por parte de los gestores. Por otra parte, existen pruebas claras de que el nivel actual de «seguimiento» de las sociedades que reciben las inversiones e implicación de los inversores institucionales y los gestores de activos no es óptimo. A menudo, los inversores institucionales y los gestores de activos no se centran suficientemente en los resultados reales (a largo plazo) de las sociedades, sino en las fluctuaciones de los precios de las acciones y la estructura de los índices del mercado de capitales, lo cual da lugar a un rendimiento menor para los beneficiarios finales de los inversores institucionales y somete a las empresas a presiones a corto plazo.

El énfasis en el corto plazo parece encontrar su origen en la discrepancia de los intereses de los propietarios y los gestores de los activos. Aunque los grandes propietarios de activos suelen tener intereses a largo plazo, ya que sus pasivos tienen plazos alejados, a la hora de seleccionar y evaluar a los gestores de activos suelen basarse en parámetros tales como los índices de mercado. Por otra parte, es frecuente que los resultados de los gestores de activos se evalúen trimestralmente. Como consecuencia de ello, ahora la principal preocupación de muchos gestores de activos es su rendimiento a corto plazo en relación con un índice de referencia o en comparación con otros gestores de activos. Los incentivos a corto plazo hacen que se preste menos atención y se destinen menos recursos a las inversiones basadas en los fundamentos (estrategia, rendimiento y gobernanza) y las perspectivas a más largo plazo, en detrimento de la evaluación del valor real y a más largo plazo de la capacidad creativa de las sociedades y del aumento del valor de las inversiones en capital social a través de la implicación de los accionistas.

¹⁰ El Foro fue creado en 2004 para examinar las mejores prácticas en los Estados miembros, con vistas a mejorar la convergencia de los códigos nacionales de gobierno corporativo y asesorar a la Comisión.

¹¹ El Grupo de Expertos en Derecho Mercantil es un grupo de expertos que asesora a la Comisión en la elaboración de medidas en los ámbitos del Derecho de sociedades y el gobierno corporativo.

¹² COM(2013) 150 final.

Vinculación insuficiente entre la remuneración y el desempeño de los consejeros

La remuneración desempeña un papel clave para aproximar los intereses de los consejeros y los accionistas y garantizar que los primeros den prioridad a los intereses de la empresa. El control ejercido por los accionistas impide que los consejeros apliquen estrategias de remuneración que vayan en su beneficio pero que quizá no contribuyan a los resultados a largo plazo de la empresa. Son varias las deficiencias detectadas en el marco actual: en primer lugar, la información revelada por las sociedades no es completa, clara ni comparable; en segundo lugar, los accionistas a menudo carecen de vías para expresar su opinión sobre la remuneración de los consejeros. Así pues, actualmente no hay una vinculación suficiente entre la remuneración y el desempeño de los consejeros de las sociedades que cotizan.

Falta de supervisión de los accionistas sobre las transacciones con partes vinculadas

Las transacciones con partes vinculadas, es decir, las transacciones entre una sociedad y sus directivos, consejeros, entidades de control o accionistas, permiten obtener valor a costa de la empresa, en detrimento de los accionistas, en particular de los accionistas minoritarios. Actualmente, los accionistas no tienen acceso a información suficiente antes de la transacción prevista y carecen de las herramientas adecuadas para oponerse a las transacciones abusivas. Como los inversores institucionales y los gestores de activos son accionistas minoritarios en la mayoría de los casos, aumentar sus derechos de control sobre las transacciones con partes vinculadas mejoraría su capacidad para proteger sus inversiones.

Transparencia inadecuada de la labor de los asesores de voto

En el actual mercado de renta variable, el gran número de carteras (transfronterizas) de acciones y la complejidad de los aspectos que deben considerarse hacen en muchos casos inevitable recurrir a los asesores de voto, quienes tienen, por lo tanto, una influencia considerable sobre el comportamiento de los inversores. Se han observado dos deficiencias: 1) los métodos utilizados por los asesores de voto para formular sus recomendaciones no siempre tienen suficientemente en cuenta las condiciones del mercado y las normativas locales; y 2) los asesores de voto prestan también servicios a emisores, lo que puede ir en detrimento de su independencia y capacidad para proporcionar orientaciones objetivas y fiables.

Dificultad y carestía del ejercicio de los derechos derivados de las inversiones en valores

Los inversores se enfrentan a dificultades a la hora de ejercer los derechos que se derivan de sus inversiones, sobre todo cuando los valores en que han invertido están en el extranjero. En las cadenas de tenencia en las que intervienen intermediarios, en especial cuando estos son numerosos, la información de las sociedades no se transmite a los accionistas o los votos de estos últimos se extravían. También es mayor la probabilidad de que los derechos de voto sean utilizados incorrectamente por los intermediarios. Los sistemas presentan tres grandes problemas: la falta de identificación de los inversores, la insuficiencia de la información suministrada oportunamente y de los derechos en la cadena de inversión, y las discriminaciones de precios en las tenencias transfronterizas.

En general, las deficiencias descritas van en detrimento de la calidad del buen gobierno de las empresas y pueden provocar que las decisiones de los gestores no sean óptimas o se centren excesivamente en el corto plazo, de modo que las sociedades cotizadas no logren los resultados financieros a su alcance y disminuya el potencial de la inversión transfronteriza.

Para abordar los distintos problemas expuestos se han barajado diversas opciones, incluido el mantenimiento de la política actual. Tras una evaluación detallada de cada una de ellas, se ha llegado a la conclusión de que la siguiente opción —la preferida, por lo tanto— sería la más idónea para alcanzar los objetivos sin imponer cargas desproporcionadas:

- 1) transparencia obligatoria sobre las votaciones y la implicación de los inversores institucionales y los gestores de activos, así como sobre determinados aspectos de las disposiciones en materia de gestión de activos;
- 2) revelación de la política de remuneración y de cada remuneración a título individual, y sujeción al voto de los accionistas;
- 3) transparencia adicional y dictamen independiente sobre las transacciones con partes vinculadas más importantes, que se someterán a los accionistas para su aprobación;
- 4) requisitos vinculantes de revelación de los métodos empleados por los asesores de voto y de sus conflictos de intereses;
- 5) creación de un marco que permita a las sociedades cotizadas identificar a sus accionistas y obligue a los intermediarios a transmitir rápidamente la información relativa a los accionistas y a facilitar el ejercicio de los derechos de estos últimos.

Tras un primer dictamen negativo, el 22 de noviembre de 2013 el Comité de Evaluación de Impacto aprobó un dictamen positivo sobre la evaluación de impacto revisada. Cabe señalar que la sección de la evaluación de impacto relativa a la identificación de los accionistas, la transmisión de información y la facilitación del ejercicio de los

derechos de los accionistas ya había sido incluida inicialmente en otra evaluación de impacto aprobada por dicho Comité; posteriormente ha sido integrada en el informe final de evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta se basa en el artículo 50, apartado 2, letra g), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que constituye la base jurídica de la Directiva 2007/36/CE. Dicho artículo otorga a la UE competencia para actuar en el ámbito de la gobernanza empresarial. Prevé, en particular, medidas de coordinación relativas a la protección de los intereses de los socios de las empresas y otras partes interesadas, como los acreedores, con objeto de hacer equivalente dicha protección en toda la Unión. El artículo 114 es la base jurídica para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

En virtud del principio de subsidiariedad, la UE únicamente debe intervenir si puede producir mejores resultados que una actuación de los Estados miembros, y su intervención debe limitarse a lo que es necesario y proporcionado con objeto de alcanzar los objetivos perseguidos. Por lo que se refiere a este aspecto, es importante señalar que existen pruebas contundentes de que el mercado de renta variable de la UE ha pasado a ser en gran medida un mercado europeo o internacional.

Habida cuenta del carácter internacional de las actividades de los inversores institucionales, los gestores de activos y los asesores de voto, los objetivos relativos a la implicación de dichos inversores y la fiabilidad de las orientaciones proporcionadas por los asesores de voto no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. La actuación de los Estados miembros solo abarcaría algunas de las entidades y con toda probabilidad desembocaría en requisitos diferentes, en detrimento de la igualdad de las condiciones de competencia en el mercado interior.

Por lo que respecta a los objetivos de garantizar una transparencia suficiente y la supervisión por los accionistas de la remuneración de los consejeros y las transacciones con partes vinculadas, la normativa actual de los Estados miembros en esos ámbitos presenta divergencias considerables y, por ello, no garantiza el mismo nivel de transparencia y protección de los inversores. En ambos casos, el resultado de la divergencia de las normativas es que los inversores, en particular en el caso de las inversiones transfronterizas, se enfrentan a costes y dificultades a la hora de supervisar las empresas e implicarse en ellas, y carecen de instrumentos eficaces para proteger sus inversiones.

Sin normas de la UE, las disposiciones y su aplicación serían diferentes de un Estado miembro a otro, lo que podría menoscabar la competencia equitativa en la UE. Sin medidas a escala de la UE, es probable que los problemas persistieran y solo se propusieran soluciones parciales y fragmentadas a escala nacional. Así pues, los objetivos de la presente modificación son tales que no pueden ser alcanzados mediante la acción unilateral de los Estados miembros.

El desarrollo específico del marco jurídico de la UE para el buen gobierno de las empresas crearía un marco más apropiado para la implicación de los accionistas. Las normas de la UE garantizan que las mismas obligaciones de transparencia se apliquen en toda la UE, lo que asegura condiciones de competencia equitativas en la UE y facilita la inversión transfronteriza. Uno de los principales problemas subyacentes es la asimetría de la información, que solo puede abordarse mediante medidas de transparencia uniformes.

La armonización de los requisitos de información a escala de la UE corregiría la asimetría de la información, perjudicial para los accionistas, y, por tanto, desempeñaría un papel fundamental para minimizar los costes de agencia. Sería beneficiosa para la inversión transfronteriza, ya que facilitaría la comparación de los datos y haría más fácil, y, por lo tanto, menos costosa, la implicación. Además, aumentaría la rendición de cuentas de las sociedades frente a las otras partes interesadas, como los trabajadores. El establecimiento de normas comunes a nivel de la UE es necesario para fomentar el funcionamiento adecuado del mercado interior y evitar el desarrollo de disposiciones y prácticas divergentes en los Estados miembros.

No obstante, estos deben disponer de cierto margen de flexibilidad en cuanto a la transparencia y la información requeridas en la presente propuesta, en particular para que las normas puedan encajarse adecuadamente en los distintos marcos de gobernanza empresarial. En aras de dicha flexibilidad solo deben quedar garantizados algunos principios básicos relativos a la identificación de los accionistas, la transmisión de información por parte de los intermediarios y la facilitación del ejercicio de los derechos. Por otra parte, los inversores institucionales y los gestores de activos solo deben cumplir determinadas obligaciones o explicar por qué no lo hacen; en el caso de la remuneración de los consejeros, las disposiciones solo garantizan la transparencia necesaria y el voto de los accionistas, dejando a las sociedades la determinación de la estructura y el nivel de las remuneraciones, y los asesores de voto solo están sujetos a unos principios básicos en aras de la exactitud y la fiabilidad de sus recomendaciones.

A tal efecto, el instrumento jurídico más apropiado es una modificación de la Directiva sobre los derechos de los accionistas, ya que brinda cierta flexibilidad a los Estados miembros, garantizando al mismo tiempo el nivel necesario de armonización. La modificación de la Directiva garantiza asimismo que el contenido y la forma de la intervención de la UE propuesta no vaya más allá de lo que es necesario y proporcionado para alcanzar el objetivo regulador.

La identificación de los accionistas afecta a los derechos fundamentales reconocidos, en particular, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), sobre todo el derecho a la protección de los datos de carácter personal contemplado en el artículo 16 del TFUE y en el artículo 8 de la Carta. Teniendo ello en cuenta, así como la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995¹³, es necesario encontrar un equilibrio entre la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas y el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. La información de identificación de los accionistas se limita a su nombre y sus datos de contacto y solo puede utilizarse para facilitar el ejercicio de sus derechos.

Explicación detallada de la propuesta

Mejorar la implicación de los inversores institucionales y los gestores de activos

Los artículos 3 *septies* - 3 *nonies* aumentarán la transparencia de la labor de los inversores institucionales y los gestores de activos. En virtud de dichos artículos, deberán desarrollar una política de implicación de los accionistas que contribuya a la gestión de los conflictos de intereses reales o potenciales en ese ámbito. En principio, deberían revelar públicamente su política de implicación, la manera en que se ha puesto en práctica y con qué resultados. Cuando los inversores institucionales o los gestores de activos decidan, o no desarrollar una política de implicación, o no publicar su aplicación y sus resultados, deberán justificar su proceder ofreciendo una explicación clara y razonada.

Los inversores institucionales deberán poner en conocimiento del público la forma en que su estrategia de inversión en capital social se ajusta al perfil y a la duración de sus pasivos y cómo contribuye al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos. Cuando recurran a un gestor de activos, los inversores institucionales tendrán que publicar las principales disposiciones del acuerdo con el gestor de activos con respecto a una serie de importantes elementos enumerados en el artículo 3 *octies*. Cuando el acuerdo con el gestor de activos no contenga tales elementos, el inversor institucional deberá justificar tal proceder ofreciendo una explicación clara y razonada.

Los gestores de activos estarán obligados a revelar semestralmente a los inversores institucionales de qué modo se atiene al acuerdo su estrategia de inversión y la aplicación de la misma y la manera en que la estrategia y las decisiones de inversión contribuyen al rendimiento a medio o largo plazo de los activos del inversor institucional. Además, deberán divulgar al inversor institucional, semestralmente, una serie de importantes datos referidos a la ejecución del acuerdo mencionado. Vinculación insuficiente entre la remuneración y el desempeño de los consejeros

Reforzar la vinculación entre la remuneración y el desempeño de los consejeros

El objetivo de la propuesta es hacer más transparentes la política remunerativa y la remuneración real concedida a los consejeros, y perfeccionar la vinculación existente entre esta y el desempeño de los consejeros mejorando la supervisión de que es objeto dicha remuneración por los accionistas. La propuesta no regula el nivel de remuneración y deja las decisiones en la materia al arbitrio de las sociedades y sus accionistas.

Los artículos 9 *bis* y 9 *ter* exigirán que las sociedades publiquen información detallada y de fácil uso sobre la política de remuneración y sobre la remuneración de cada uno de los consejeros; el artículo 9 *ter* faculta a la Comisión para precisar las modalidades de presentación normalizada de parte de esa información mediante un acto de ejecución. Tal como se puntualiza en el artículo 9 *bis*, apartado 3, y el artículo 9 *ter*, apartado 1, todas las prestaciones de que disfruten los consejeros, bajo cualquier forma, se incluirán en la política de remuneración y el informe relativo a las remuneraciones. Los artículos confieren a los accionistas el derecho de aprobar la política de remuneración y votar sobre el informe relativo a las remuneraciones, en el que se describirá la manera en que dicha política se ha aplicado en el último año. Por tanto, ese informe facilita el ejercicio de los derechos de los accionistas y garantiza la rendición de cuentas por parte de los consejeros.

La estructura del consejo varía considerablemente de un Estado miembro a otro. En los Estados miembros en los que se aplica un sistema dual, el consejo de supervisión desempeña un papel de gran trascendencia y es responsable de la remuneración de los miembros del consejo de dirección. La presente propuesta no afectará al papel del consejo de supervisión en el sistema dual. Seguirá siendo este el que desarrolle la política de remuneración que habrá de someterse a la ratificación de los accionistas. Y lo que es más importante, seguirá correspondiendo al consejo la tarea de decidir, partiendo de la política definida, las remuneraciones que se abonarán realmente. En consonancia con los objetivos generales de la propuesta, el requisito de sujeción al voto de los accionistas incrementará la implicación que el consejo intentará lograr de los accionistas de su empresa.

¹³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Mejorar la supervisión de los accionistas sobre las transacciones con partes vinculadas

El nuevo artículo 9 *quater* requerirá que las sociedades cotizadas sometan a la aprobación de los accionistas las transacciones con partes vinculadas que representen más del 5 % de sus activos o puedan tener un impacto significativo en los beneficios o el volumen de negocios y no puedan celebrarse incondicionalmente sin contar con su aprobación. Las sociedades cotizadas deberán anunciar públicamente, en el momento de su celebración, las transacciones con partes vinculadas de menor envergadura pero que representen más del 1 % de sus activos, y presentar simultáneamente un informe de un tercero independiente en el que se evalúe si la transacción se realiza en condiciones de mercado y se confirme que es justa y razonable desde el punto de vista de los accionistas. Con vistas a centrarse únicamente en aquellas transacciones que puedan entrañar más desventajas para los accionistas minoritarios y mantener la carga administrativa en niveles mínimos, resulta oportuno autorizar a los Estados miembros a excluir las transacciones entre la sociedad y otros miembros de su mismo grupo que sean íntegramente propiedad de la sociedad cotizada. Por el mismo motivo, los Estados miembros deben tener también la posibilidad de autorizar a las sociedades a solicitar la aprobación por anticipado de los accionistas, en relación con ciertos tipos claramente definidos de transacciones recurrentes que representen más del 5 % de los activos, y a recabar de los accionistas una dispensa por anticipado de la obligación de presentar un informe de un tercero independiente para las transacciones recurrentes que representen más del 1 % de los activos, en determinadas condiciones. Según la evaluación de impacto, los costes más importantes guardarían relación con el dictamen sobre la equidad que debería elaborar un asesor independiente. No obstante, un asesor experimentado debería poder evaluar la equidad de la transacción considerada en un plazo de entre 5 y 10 horas, aproximadamente, en función de su complejidad. El coste resultante no rebasaría los 2 500-5 000 EUR en caso de que el dictamen fuese realizado por un auditor.

Aumentar la transparencia de la labor de los asesores de voto

El artículo 3 *decies* exigirá que los asesores de voto adopten y apliquen las medidas oportunas para garantizar que sus recomendaciones de voto sean exactas y fiables, estén basadas en un análisis exhaustivo de toda la información disponible y no se vean afectadas por ningún conflicto de intereses real o potencial o relación comercial. Con arreglo a dicho artículo, los asesores de voto deberán revelar públicamente determinados datos esenciales sobre la preparación de sus recomendaciones de voto y comunicar a sus clientes y a las sociedades cotizadas interesadas cualquier conflicto de intereses real o potencial o relación comercial que pueda influir en la preparación de tales recomendaciones.

Facilitar el ejercicio de los derechos derivados de las inversiones en valores

El artículo 3 *bis* de la propuesta obliga a los Estados miembros a velar por que los intermediarios ofrezcan a las sociedades cotizadas la posibilidad de solicitar la identificación de sus accionistas. A instancias de las sociedades cotizadas, los intermediarios deberán comunicar sin demora injustificada el nombre y los datos de contacto de los accionistas. Cuando la cadena de tenencia conste de más de un intermediario, los intermediarios se transmitirán sin demora injustificada la solicitud de la sociedad y la identidad y los datos de contacto de los accionistas. En el caso de las entidades jurídicas, también deberá transmitirse su identificador único, cuando se disponga de él. Tal identificador permite identificar a una persona jurídica mediante un único número a escala de la UE. A nivel internacional, el Consejo de Estabilidad Financiera ha propuesto el identificador de entidad jurídica (LEI), respaldado por el G-20, para garantizar la coherencia y la comparabilidad de los datos. Se trata de un componente necesario de este proyecto, que facilita el seguimiento transfronterizo de las sociedades mediante sistemas electrónicos de búsqueda centralizada. El Reglamento sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (DCV) y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE garantizará que las acciones de las sociedades cotizadas se representen con anotaciones en cuenta. Con el fin de proteger en la medida de lo posible los datos personales de los accionistas, los intermediarios deberán informarles de que su nombre y sus datos de contacto podrán ser transmitidos a efectos de su identificación; dicha información no podrá ser utilizada para ningún otro fin distinto de la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas. Además, los accionistas podrán rectificar o eliminar los datos incompletos o inexactos y la información no deberá conservarse durante más de 24 meses.

El artículo 3 *ter* establece que cuando una sociedad opte por no comunicarse directamente con sus accionistas, será el intermediario quien deba transmitirles la información pertinente. Las sociedades cotizadas deberán facilitar y entregar al intermediario, en un formato estándar y a su debido tiempo, la información relacionada con el ejercicio de los derechos derivados de las acciones. Cuando la cadena de tenencia conste de más de un intermediario, los intermediarios se transmitirán sin demora injustificada la información mencionada en los apartados 1 y 3.

El artículo 3 *quater* exige que los intermediarios faciliten el ejercicio de los derechos de los accionistas, incluido el derecho de participar y votar en las juntas generales, y exige a las sociedades que confirmen los votos emitidos en las juntas generales por o en nombre de los accionistas. Cuando un intermediario emita el voto, transmitirá la confirmación de la votación al accionista. Los artículos 3 *bis* - 3 *quater* facultan a la Comisión para adoptar actos de ejecución a fin de asegurar un sistema eficaz y eficiente de identificación de los accionistas, transmisión de información y facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. DOCUMENTOS EXPLICATIVOS

De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, solo cuando la Comisión considere que se necesitan documentos explicativos adicionales «justificará, caso por caso, [...] la necesidad y la proporcionalidad de transmitir tales documentos, teniendo particularmente en cuenta tanto la complejidad de la directiva y de su transposición, como la posible carga administrativa adicional».

La Comisión considera que, en este caso particular, está justificado solicitar a los Estados miembros que le faciliten documentos explicativos debido a las dificultades que se van a plantear en el contexto de la aplicación de la presente propuesta. La propuesta tiene por objeto regular una serie de aspectos del buen gobierno de las empresas e interesa a distintos agentes en ese ámbito, como las sociedades cotizadas, los inversores institucionales, los gestores de activos, los asesores de voto y los intermediarios. Por lo tanto, es probable que las disposiciones de la Directiva sean transpuestas mediante varios actos a nivel nacional.

En este contexto, la notificación de las medidas de transposición será fundamental para aclarar la relación entre las disposiciones de la presente Directiva y las medidas de transposición nacionales, y, por consiguiente, evaluar la conformidad de la legislación nacional con la Directiva.

La mera notificación de las medidas de transposición no sería suficientemente explicativa en sí misma ni permitiría a la Comisión garantizar que todas las disposiciones jurídicas de la UE se aplicaran íntegra y fielmente. Los documentos explicativos son necesarios para obtener una imagen clara y completa de la transposición. Se insta a los Estados miembros a presentar tales documentos en forma de cuadros de conformidad de fácil lectura.

En vista de lo anterior, en la propuesta de Directiva se incluye el considerando siguiente: *«De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.»*

2014/0121 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas y la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a determinados elementos de la declaración sobre gobernanza empresarial

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 50 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ establece requisitos relativos al ejercicio de determinados derechos de los accionistas vinculados a acciones con derecho de voto en lo que atañe a las

¹⁴ DO C [...] de [...] p. [...].

¹⁵ Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).

- juntas generales de sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro.
- (2) La crisis financiera ha puesto de manifiesto que, en muchos casos, los accionistas han apoyado una asunción excesiva de riesgos a corto plazo por parte de los gestores. Además, existen pruebas claras de que el nivel actual de «seguimiento» de las sociedades en las que se invierte y de implicación de los inversores institucionales y los gestores de activos es inadecuado, lo que puede dar lugar a resultados subóptimos en términos de gobernanza empresarial y rendimiento de las sociedades cotizadas.
 - (3) En el Plan de acción sobre el Derecho de sociedades europeo y el gobierno corporativo¹⁶, la Comisión anunció una serie de medidas en el ámbito de la gobernanza empresarial, destinadas en particular a fomentar la implicación a largo plazo de los accionistas y aumentar la transparencia entre las sociedades y los inversores.
 - (4) Con el fin de facilitar aún más el ejercicio de los derechos de los accionistas y su implicación en las sociedades cotizadas, estas deben tener la posibilidad de solicitar la identificación de sus accionistas y de comunicarse directamente con ellos. Por lo tanto, la presente Directiva debe establecer un marco que garantice que los accionistas puedan ser identificados.
 - (5) El ejercicio efectivo de los derechos de los accionistas depende en gran medida de la eficiencia de la cadena de intermediarios que mantienen las cuentas de valores en nombre de los primeros, especialmente en un contexto transfronterizo. La presente Directiva pretende mejorar la transmisión de información por parte de los intermediarios a través de la cadena de tenencia de capital social para facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas.
 - (6) Teniendo en cuenta su importante papel, los intermediarios deben estar obligados a facilitar el ejercicio de los derechos del accionista tanto cuando este desee ejercerlos por sí mismo como cuando prefiera nombrar a un tercero para hacerlo. Cuando el accionista no desee ejercer los derechos por sí mismo y haya designado como tercero al intermediario, este debe estar obligado a ejercer tales derechos previa autorización explícita y siguiendo las instrucciones del accionista y en su beneficio.
 - (7) A fin de promover la inversión en capital social en toda la Unión y el ejercicio de los derechos vinculados a las acciones, la presente Directiva debe impedir la discriminación de precios entre la tenencia transfronteriza de acciones y la tenencia puramente nacional por medio de una mejor comunicación de los precios, comisiones y gastos de los servicios prestados por los intermediarios. Los intermediarios de terceros países que hayan establecido una sucursal en la Unión deben estar sujetos a las normas relativas a la identificación de los accionistas, transmisión de información, facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas y transparencia de los precios, comisiones y gastos para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a las acciones poseídas a través de ellos.
 - (8) La implicación efectiva y sostenible de los accionistas es una de las piedras angulares del modelo de gobernanza empresarial de las sociedades cotizadas, que depende de los pesos y contrapesos existentes entre los distintos órganos y las diferentes partes interesadas.
 - (9) Los inversores institucionales y los gestores de activos son importantes accionistas de las sociedades cotizadas en la Unión y pueden, por lo tanto, desempeñar un papel destacado en la gobernanza de esas sociedades, y también, de forma más general, en lo que se refiere a su estrategia y rendimiento a largo plazo. Ahora bien, la experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que los inversores institucionales y los gestores de activos no suelen implicarse en las sociedades en las que poseen acciones, y se ha demostrado que los mercados de capitales ejercen presión sobre las sociedades para que obtengan resultados a corto plazo, lo que puede conducir a un nivel de inversión subóptimo, por ejemplo en investigación y desarrollo, en detrimento de los resultados a largo plazo tanto de las sociedades como del inversor.
 - (10) A menudo, los inversores institucionales y los gestores de activos no son transparentes ni sobre sus estrategias de inversión y políticas de implicación ni sobre la aplicación de las mismas. La publicación de esta información podría tener un efecto positivo en la concienciación de los inversores, permitir a los beneficiarios finales —por ejemplo, futuros pensionistas— optimizar sus decisiones de inversión, facilitar el diálogo entre las sociedades y sus accionistas, fomentar la implicación de estos y mejorar la rendición de cuentas de aquellas a la sociedad civil.
 - (11) Por consiguiente, los inversores institucionales y los gestores de activos deben desarrollar una política de implicación de los accionistas que determine, en particular, cómo integrarán la implicación de los accionistas en su estrategia de inversión, supervisarán las sociedades en las que inviertan, mantendrán un diálogo con ellas y ejercerán sus derechos de voto. Tal política de implicación debe incluir medidas que permitan gestionar los conflictos de intereses reales o potenciales, como la prestación de servicios financieros a la sociedad en la que se

¹⁶ COM(2012) 740 final.

- invierte por el inversor institucional o gestor de activos, o por sociedades asociadas a ellos. Esta política, su aplicación y sus resultados deben publicarse cada año. Si los inversores institucionales o los gestores de activos deciden, o no desarrollar una política de implicación, o no comunicar su aplicación y sus resultados, deben justificar su proceder ofreciendo una explicación clara y razonada.
- (12) Los inversores institucionales deben comunicar cada año la forma en que su estrategia de inversión en capital social corresponde al perfil y a la duración de sus pasivos y cómo contribuye al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos. Si recurren a gestores de activos, bien mediante mandatos discrecionales de gestión de activos sobre una base individual o a través de fondos mancomunados, deben hacer públicos los principales elementos del acuerdo con el gestor de activos en relación con varios aspectos, por ejemplo si se le incentiva para adaptar sus decisiones y su estrategia de inversión al perfil y la duración de los pasivos del inversor institucional, si se le incentiva para tomar las decisiones de inversión basándose en el rendimiento a medio y largo plazo de las sociedades y para implicarse en ellas, la manera en que se evalúan los resultados de los gestores de activos, la estructura de la contraprestación por los servicios de gestión de activos y el índice de rotación de la cartera que se prevé alcanzar. Ello contribuiría a una adecuada armonización de los intereses entre los beneficiarios finales de los inversores institucionales, los gestores de activos y las sociedades receptoras de las inversiones y, en su caso, al desarrollo de estrategias de inversión a más largo plazo y de relaciones a más largo plazo con las sociedades en las que se invierta, con la implicación de los accionistas.
- (13) Los gestores de activos deben estar obligados a revelar a los inversores institucionales la manera en que su estrategia de inversión y su aplicación se ajustan al acuerdo de gestión de activos y cómo la estrategia y las decisiones de inversión contribuyen al rendimiento a medio o largo plazo de los activos del inversor institucional. Además, deben revelar si basan sus decisiones de inversión en juicios sobre el rendimiento a medio o largo plazo de la sociedad en la que se invierte, describir la forma en que han compuesto su cartera e indicar su índice de rotación, los conflictos de intereses reales o potenciales y si recurren a asesores de voto a efectos de su implicación. Esta información permitiría al inversor institucional supervisar mejor al gestor de activos e incentivaría una adecuada armonización de los intereses y la implicación de los accionistas.
- (14) Con el fin de mejorar la información en la cadena de inversión en capital social, los Estados miembros deben garantizar que los asesores de voto adopten y apliquen las medidas oportunas para que sus recomendaciones de voto sean exactas y fiables, estén basadas en un análisis exhaustivo de toda la información disponible y no se vean afectadas por ninguna relación comercial o ningún conflicto de intereses real o potencial. Deben revelar determinados datos esenciales relacionados con la elaboración de sus recomendaciones de voto y cualquier relación comercial o conflicto de intereses real o potencial que pueda influir en la elaboración de las recomendaciones de voto.
- (15) Dado que la remuneración es uno de los instrumentos esenciales para garantizar que los intereses de las sociedades estén en consonancia con los de sus consejeros y teniendo en cuenta el papel fundamental que estos desempeñan en las sociedades, es importante que la política de remuneración de las sociedades esté determinada de manera adecuada. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la remuneración establecidas en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, las sociedades cotizadas y sus accionistas deben tener la posibilidad de definir la política de remuneración de los consejeros.
- (16) Para garantizar que los accionistas puedan pronunciarse realmente sobre la política de remuneración de la sociedad, se les debe conceder el derecho de aprobarla, sobre la base de una descripción global clara, comprensible y completa de dicha política, que debe estar en consonancia con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la sociedad e integrar medidas para evitar los conflictos de intereses. Las sociedades únicamente deben remunerar a sus consejeros de acuerdo con una política de remuneración aprobada por los accionistas. La política de remuneración aprobada debe ser publicada sin dilación.
- (17) Para que la política de remuneración sea aplicada de conformidad con la política aprobada, debe otorgarse a los accionistas el derecho a votar acerca del informe relativo a las remuneraciones de la sociedad. Con el fin de garantizar la rendición de cuentas de los consejeros, dicho informe debe ser claro y comprensible e incluir una descripción completa de la remuneración percibida por cada consejero en el último ejercicio. Si los accionistas votan en contra de dicho informe, la sociedad debe explicar, en el siguiente informe sobre las remuneraciones, cómo se ha tenido en cuenta el voto de los accionistas.
- (18) Para que los accionistas puedan acceder con facilidad a toda la información pertinente sobre la gobernanza empresarial, el informe relativo a las remuneraciones debe formar parte de la declaración sobre gobernanza

¹⁷ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

empresarial que las sociedades cotizadas deben publicar de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹⁸.

- (19) Las transacciones con partes vinculadas pueden causar un perjuicio a las sociedades y a sus accionistas, ya que pueden dar a la parte vinculada la posibilidad de apropiarse de valor perteneciente a la sociedad. Así pues, es importante que existan salvaguardias adecuadas para la protección de los intereses de los accionistas. Por esta razón, los Estados miembros deben garantizar que las transacciones con partes vinculadas que representen más del 5 % de los activos de las sociedades o las transacciones que puedan tener un impacto significativo en sus beneficios o volumen de negocios sean sometidas a los accionistas para su votación en una junta general. Cuando en la transacción con partes vinculadas participe un accionista, este debe quedar excluido de dicha votación. La sociedad no debe estar autorizada a celebrar la transacción antes de que los accionistas la hayan aprobado. Las sociedades deben anunciar públicamente las transacciones con partes vinculadas que representen más del 1 % de sus activos en el momento de su celebración, y presentar simultáneamente un informe redactado por un tercero independiente en el que se evalúe si la transacción se realiza en condiciones de mercado y se confirme que es justa y razonable desde el punto de vista de los accionistas, incluidos los minoritarios. Resulta oportuno permitir que los Estados miembros excluyan las transacciones entre la sociedad y las filiales que sean íntegramente de su propiedad. Los Estados miembros deben tener también la posibilidad de autorizar a las sociedades a solicitar la aprobación por anticipado de los accionistas en relación con ciertos tipos claramente definidos de transacciones recurrentes que representen más del 5 % de los activos, y a recabar de los accionistas, en determinadas condiciones, una dispensa por anticipado de la obligación de presentar un informe de un tercero independiente para las transacciones recurrentes que representen más del 1 % de los activos, con objeto de facilitar la celebración de tales transacciones por las sociedades.
- (20) Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995¹⁹, es necesario encontrar un equilibrio entre la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas y el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. La información identificativa de los accionistas debe limitarse a su nombre y sus datos de contacto. Esta información debe ser exacta y mantenerse actualizada, y tanto los intermediarios como las sociedades deben permitir la rectificación o supresión de todos los datos inexactos o incompletos. Esta información identificativa de los accionistas no debe utilizarse para ningún fin distinto al de la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas.
- (21) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones sobre la identificación de los accionistas, la transmisión de información, la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas y el informe sobre remuneraciones, deben delegarse competencias de ejecución en la Comisión. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (22) A fin de garantizar que los requisitos establecidos en la presente Directiva o en las medidas de ejecución de la misma se apliquen en la práctica, toda vulneración de tales requisitos debe ser objeto de sanciones, que deben ser suficientemente disuasorias y proporcionadas.
- (23) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido a la naturaleza internacional de los mercados de renta variable de la Unión, que la actuación aislada de los Estados miembros puede desembocar en diferentes normativas, lo que puede perjudicar o crear nuevos obstáculos para el funcionamiento del mercado interior, y que, en razón de su escala y efectos, los objetivos pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (24) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²¹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de

¹⁸ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

¹⁹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

²⁰ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

²¹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2007/36/CE

La Directiva 2007/36/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añade la frase siguiente:

«También establece requisitos para los intermediarios a los que recurren los accionistas a fin de velar por que estos últimos puedan ser identificados, garantiza la transparencia de las políticas de implicación de determinados tipos de inversores y otorga a los accionistas derechos adicionales de supervisión de las sociedades.»

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. El capítulo I *ter* se aplicará a los inversores institucionales y a los gestores de activos siempre que inviertan, directamente o a través de un organismo de inversión colectiva, en nombre de inversores institucionales, en la medida en que inviertan en acciones.»

2) En el artículo 2, se añaden las siguientes letras d) - j):

«d) «intermediario»: una persona jurídica que tenga su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea y mantenga cuentas de valores para clientes;

e) «intermediario de un tercer país»: una persona jurídica que tenga su domicilio social, administración central o centro de actividad principal fuera de la Unión Europea y mantenga cuentas de valores para clientes;

f) «inversor institucional»: una empresa que lleve a cabo actividades de seguros de vida en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra a), y no esté excluida de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²², y un fondo de pensiones de empleo que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³ con arreglo a lo dispuesto en su artículo 2, salvo que un Estado miembro haya optado por no aplicar dicha Directiva en parte o en su totalidad a ese fondo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de dicha Directiva;

g) «gestor de activos»: una empresa de inversión, según se define en el punto 1 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, que proporcione servicios de gestión de cartera a inversores institucionales, un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA), según se define en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, que no cumpla las condiciones para acogerse a una exención de conformidad con el artículo 3 de dicha Directiva, o una sociedad de gestión, según se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶; o una sociedad de inversión autorizada de conformidad con la Directiva 2009/65/CE, a condición de que no haya designado una sociedad de gestión autorizada en virtud de dicha Directiva para su gestión;

h) «implicación del accionista»: la supervisión ejercida por un accionista, solo o con otros accionistas, sobre la sociedad en lo que respecta a la estrategia, los resultados, el riesgo, la estructura de capital y la gobernanza empresarial, manteniendo un diálogo con las sociedades sobre estos asuntos y votando en la junta general;

i) «asesor de voto»: una persona jurídica que formule, con carácter profesional, recomendaciones a los accionistas sobre el ejercicio de sus derechos de voto;

l) «consejero»: todo miembro de los órganos de administración, dirección o supervisión de una sociedad;

²² Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1).

²³ Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

²⁴ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

²⁵ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

²⁶ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

j) «parte vinculada»: tiene el mismo sentido que en las normas internacionales de contabilidad adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.»

3) Después del artículo 3, se añaden los capítulos I *bis* y I *ter* siguientes:

«CAPÍTULO I BIS

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN Y FACILITACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 3 bis

Identificación de los accionistas

1. Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios ofrezcan a las sociedades la posibilidad de solicitar la identificación de sus accionistas.
2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición de la sociedad, el intermediario le comunique sin demora indebida el nombre y los datos de contacto de los accionistas y, cuando estos sean personas jurídicas, su identificador único, en caso de disponerse de él. Cuando la cadena de tenencia conste de más de un intermediario, los intermediarios se transmitirán sin demora injustificada la solicitud de la sociedad y la identidad y los datos de contacto de los accionistas.
3. El intermediario informará debidamente a los accionistas de que su nombre y sus datos de contacto podrán ser transmitidos a efectos de identificación de conformidad con el presente artículo. Esta información podrá utilizarse únicamente para facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas. La sociedad y el intermediario deberán garantizar que las personas físicas puedan rectificar o suprimir los datos incompletos o inexactos y no conservarán la información relativa a los accionistas durante un período superior a 24 meses desde su recepción.
4. Los Estados miembros garantizarán que no se considere que los intermediarios que notifiquen el nombre y los datos de contacto de un accionista vulneran las restricciones sobre comunicación de información impuestas contractualmente o por cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para especificar los requisitos de transmisión de información establecidos en los apartados 2 y 3, en particular por lo que respecta a la información que debe transmitirse, el formato de la solicitud y la transmisión y los plazos que han de respetarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14 bis, apartado 2.

Artículo 3 ter

Transmisión de información

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando una sociedad decida no comunicarse directamente con sus accionistas, la información relativa a sus acciones les sea transmitida o, de conformidad con las instrucciones impartidas por el accionista, sea transmitida a un tercero por el intermediario y sin demora injustificada en todos los casos siguientes:
 - a) cuando la información sea necesaria para el ejercicio, por el accionista, de un derecho derivado de sus acciones;
 - b) cuando la información vaya dirigida a todos quienes poseen acciones de esa categoría.
2. Los Estados miembros exigirán a las sociedades que faciliten y entreguen al intermediario, oportunamente y de manera normalizada, la información relacionada con el ejercicio de los derechos derivados de acciones de conformidad con el apartado 1.
3. Los Estados miembros obligarán al intermediario a transmitir sin dilación indebida a la sociedad, de conformidad con las instrucciones recibidas de los accionistas, la información recibida de los accionistas relacionada con el ejercicio de los derechos derivados de sus acciones.
4. Cuando la cadena de tenencia conste de más de un intermediario, los intermediarios se transmitirán sin demora injustificada la información mencionada en los apartados 1 y 3.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para especificar los requisitos de transmisión de información establecidos en los apartados 1 a 4, en particular por lo que respecta al contenido que debe

²⁷ Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

transmitirse, los plazos que han de respetarse y el tipo y el formato de la información que debe transmitirse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 2.

Artículo 3 quater

Facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas

1. Los Estados miembros garantizarán que el intermediario facilite el ejercicio de los derechos de los accionistas, incluido el derecho a participar y a votar en las juntas generales. Dicha facilitación comprenderá, al menos, una de las actuaciones siguientes:
 - a) el intermediario adopta las medidas necesarias para que el accionista o un tercero designado por él pueda ejercer por sí mismo los derechos;
 - b) el intermediario ejerce los derechos derivados de las acciones según la autorización y las instrucciones explícitas del accionista y en beneficio de este último.
2. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades confirmen los votos emitidos en las juntas generales por los accionistas o en su nombre. Cuando un intermediario emita el voto, transmitirá la confirmación de la votación al accionista. Cuando la cadena de tenencia conste de más de un intermediario, los intermediarios se transmitirán sin demora injustificada dicha confirmación.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en los que se especifiquen los requisitos de facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas establecidos en los apartados 1 y 2, en particular por lo que respecta al tipo y el contenido de la facilitación, la forma de la confirmación de la votación y los plazos que han de respetarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 2.

Artículo 3 quinquies

Transparencia sobre los costes

1. Los Estados miembros permitirán que los intermediarios cobren un precio o unos honorarios por los servicios prestados con arreglo al presente capítulo. Los intermediarios publicarán, por separado, los precios, honorarios y cualesquiera otras tarifas correspondientes a cada uno de los servicios mencionados en el presente capítulo.
2. Los Estados miembros garantizarán que las tarifas que cobre un intermediario a los accionistas, las sociedades y otros intermediarios sean proporcionadas y no discriminatorias. Toda diferencia entre las tarifas cobradas por el ejercicio de derechos a nivel nacional y transfronterizo deberá estar debidamente justificada.

Artículo 3 sexies

Intermediarios de terceros países

Los intermediarios de terceros países que hayan establecido una sucursal en la Unión estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo.»

CAPÍTULO I *TER*

TRANSPARENCIA DE LOS INVERSORES INSTITUCIONALES, LOS GESTORES DE ACTIVOS Y LOS ASESORES DE VOTO

Artículo 3 septies

Política de implicación

1. Los Estados miembros garantizarán que los inversores institucionales y los gestores de activos desarrollen una política para la implicación de los accionistas («política de implicación»). Esta política determinará la manera en que los inversores institucionales y los gestores de activos actúan para:
 - a) integrar la implicación de los accionistas en su política de inversión;
 - b) supervisar las sociedades que reciben las inversiones, incluidos sus resultados no financieros;
 - c) desarrollar diálogos con las sociedades que reciben las inversiones;
 - d) ejercer los derechos de voto;
 - e) utilizar los servicios prestados por los asesores de voto;

- f) cooperar con otros accionistas.
2. Los Estados miembros garantizarán que la política de implicación incluya medidas que permitan gestionar los conflictos de intereses reales o potenciales en lo que respecta a la implicación de los accionistas. En particular, deberán definirse tales medidas para las situaciones siguientes:
- a) el inversor institucional o el gestor de activos, u otras sociedades asociadas a ellos, ofrecen productos financieros a la sociedad en la que se invierte o mantienen otras relaciones comerciales con ella;
 - b) un consejero del inversor institucional o del gestor de activos es también un consejero de la sociedad en la que se invierte;
 - c) un gestor de activos que gestiona los activos de un fondo de pensiones de empleo invierte en una sociedad que abona sus aportaciones a ese fondo;
 - d) el inversor institucional o gestor de activos está asociado a una sociedad cuyas acciones son objeto de una oferta pública de adquisición.
3. Los Estados miembros garantizarán que los inversores institucionales y los gestores de activos publiquen anualmente su política de implicación, la manera en que ha sido aplicada y sus resultados. La información indicada en la primera frase deberá estar disponible como mínimo en el sitio web de la sociedad. Para cada sociedad de la que posean acciones, los inversores institucionales y los gestores de activos deberán revelar si votan en las juntas generales de la sociedad de que se trate y cómo emiten su voto, y ofrecer una explicación de su comportamiento de voto. Cuando un gestor de activos vote en nombre de un inversor institucional, este deberá indicar el lugar en que el gestor de activos ha publicado dicha información sobre la votación.
4. Cuando los inversores institucionales o los gestores de activos decidan o no desarrollar una política de implicación o no revelar su aplicación o sus resultados, deberán justificar tal proceder ofreciendo una explicación clara y razonada.

Artículo 3 octies

Estrategia de inversión de los inversores institucionales y acuerdos con los gestores de activos

1. Los Estados miembros garantizarán que los inversores institucionales comuniquen al público la manera en que su estrategia de inversión en capital social («estrategia de inversión») se ajusta al perfil y a la duración de sus pasivos y contribuye al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos. La información indicada en la primera frase deberá estar disponible como mínimo en el sitio web de la sociedad mientras sea pertinente.
2. Cuando un gestor de activos invierta en nombre de un inversor institucional, bien de manera discrecional, cliente por cliente, o bien a través de un organismo de inversión colectiva, el inversor institucional deberá publicar cada año los principales elementos del acuerdo con el gestor de activos en relación con los siguientes aspectos:
- a) si incentiva (y, en su caso, en qué medida) al gestor de activos a adaptar su estrategia y sus decisiones de inversión al perfil y la duración de sus pasivos;
 - b) si incentiva (y, en su caso, en qué medida) al gestor de activos a adoptar sus decisiones de inversión basándose en los resultados de la sociedad a medio y largo plazo, incluidos los no financieros, y a implicarse en las sociedades con el fin de mejorar sus resultados por lo que respecta a los rendimientos de las inversiones;
 - c) el método y el horizonte temporal de la evaluación de los resultados del gestor de activos, y, en particular, cómo dicha evaluación tiene en cuenta los resultados absolutos a largo plazo frente a los resultados respecto a un índice de referencia u otros gestores de activos que persigan estrategias de inversión similares;
 - d) la manera en que la estructura de la contraprestación por los servicios de gestión de activos contribuye a la adecuación de las decisiones de inversión del gestor de activos con el perfil y la duración de los pasivos del inversor institucional;
 - e) el objetivo fijado en lo que respecta a la rotación o el intervalo de rotación de la cartera, el método utilizado para calcular la rotación, y si se ha establecido algún procedimiento aplicable cuando el gestor de activos supere dicho objetivo;
 - f) la duración del acuerdo con el gestor de activos.

Cuando el acuerdo con el gestor de activos no contenga uno o varios de los elementos indicados en las letras a) a f), el inversor institucional deberá explicar el motivo de manera clara y razonada.

Artículo 3 nonies

Transparencia de los gestores de activos

1. Los Estados miembros garantizarán que los gestores de activos indiquen semestralmente al inversor institucional con el que hayan concluido el acuerdo mencionado en el artículo 3 octies, apartado 2, la forma en que su estrategia de inversión y su aplicación se ajustan a dicho acuerdo y cómo la estrategia de inversión y su aplicación contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de los activos del inversor institucional.
2. Los Estados miembros garantizarán que los gestores de activos comuniquen semestralmente al inversor institucional toda la información siguiente:
 - a) si (y, en su caso, cómo) adoptan decisiones de inversión basándose en juicios sobre los resultados a medio y largo plazo de la sociedad en la que se invierte, incluidos los no financieros;
 - b) la forma en que se haya compuesto la cartera y una explicación de los cambios significativos que haya registrado en el período precedente;
 - c) el índice de rotación de la cartera, el método utilizado para calcularlo y una explicación si la rotación ha rebasado el objetivo previsto;
 - d) los costes de rotación de la cartera;
 - e) su política de préstamo de valores y los detalles de su aplicación;
 - f) si han surgido conflictos de intereses reales o potenciales en relación con las actividades de implicación (y, en su caso, cuáles) y cómo han sido abordados por el gestor de activos;
 - g) si (y, en su caso, cómo) el gestor de activos utiliza asesores de voto a efectos de sus actividades de implicación.
3. La información comunicada con arreglo al apartado 2 se facilitará de forma gratuita y, cuando el gestor de activos no gestione los activos de manera discrecional, cliente por cliente, deberá facilitarse también a otros inversores que la soliciten.

Artículo 3 decies

Transparencia de los asesores de voto

1. Los Estados miembros garantizarán que los asesores de voto adopten y apliquen las medidas adecuadas para que sus recomendaciones de voto sean exactas y fiables y se basen en un análisis completo de toda la información de que dispongan.
2. Los asesores de voto publicarán cada año toda la información que figura a continuación sobre la preparación de sus recomendaciones de voto:
 - a) las características esenciales de los métodos y los modelos aplicados;
 - b) las principales fuentes de información utilizadas;
 - c) si (y, en su caso, cómo) tienen en cuenta las condiciones jurídicas, reglamentarias y de mercado nacionales;
 - d) si mantienen diálogos con las sociedades que son objeto de sus recomendaciones de voto, y, en su caso, su alcance y su naturaleza;
 - e) el número total de personal dedicado a la preparación de las recomendaciones de voto;
 - f) el número total de recomendaciones de voto emitidas en el último año.

Dicha información deberá ser publicada en su sitio web y permanecer disponible durante un período mínimo de tres años a partir del día de su publicación.

3. Los Estados miembros garantizarán que los asesores de voto determinen y comuniquen sin demora indebida a sus clientes y a la sociedad interesada cualquier conflicto de intereses real o potencial o cualquier relación comercial que puedan influir en la preparación de las recomendaciones de voto y las medidas adoptadas para eliminar o reducir los conflictos de intereses reales o potenciales.»
- 4) Se insertan los siguientes artículos 9 bis, 9 ter y 9 quater:

*«Artículo 9 bis****Derecho de voto sobre la política de remuneración***

1. Los Estados miembros garantizarán que los accionistas tengan derecho a votar sobre la política de remuneración de los consejeros. Las sociedades únicamente deberán remunerar a sus consejeros de acuerdo con una política de remuneración aprobada por los accionistas. La política será sometida a la aprobación de los accionistas, como mínimo, cada tres años.

Las sociedades podrán, en caso de selección de nuevos miembros del Consejo, decidir remunerar a un consejero particular apartándose de la política aprobada, siempre que el paquete de remuneración de dicho consejero haya sido aprobado previamente por los accionistas sobre la base de la información sobre los elementos indicados en el apartado 3. La remuneración podrá ser concedida con carácter provisional a la espera de la aprobación de los accionistas.

2. Los Estados miembros garantizarán que la política sea clara, comprensible y compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la sociedad e incluya medidas destinadas a evitar los conflictos de intereses.
3. La política deberá explicar de qué manera contribuye a los intereses y la sostenibilidad a largo plazo de la sociedad. Establecerá criterios claros para la concesión de la remuneración fija y variable, incluidas todas las prestaciones en cualquiera de sus formas.

La política indicará los importes máximos de la remuneración total que pueden ser concedidos y la proporción relativa correspondiente de los diversos componentes de la remuneración fija y variable. Expondrá de qué forma se han tenido en cuenta las condiciones de retribución y empleo de los trabajadores de la sociedad al fijar la política o la remuneración de los consejeros, explicando la ratio entre la remuneración media de los consejeros y la remuneración media de los trabajadores a tiempo completo de la sociedad distintos de los consejeros, y los motivos por los que esa ratio se considera apropiada. En circunstancias excepcionales, la política podrá no indicar una ratio. En tal caso, deberá explicar los motivos de su omisión y las medidas de efecto equivalente que se hayan tomado.

En lo que respecta a la remuneración variable, la política señalará los criterios de desempeño financiero y no financiero que se utilizarán, explicando la forma en que contribuyen a los intereses y la sostenibilidad a largo plazo de la sociedad, y los métodos que deben aplicarse para determinar en qué medida se han cumplido los criterios de desempeño; especificará los períodos de exclusión, los períodos de consolidación para la remuneración basada en acciones y la retención de las acciones tras la consolidación, e informará sobre la posibilidad de que la sociedad exija la devolución de la remuneración variable.

La política expondrá las principales condiciones de los contratos de los consejeros, incluida su duración, los plazos de preaviso aplicables y los pagos vinculados a su rescisión.

La política explicará el proceso de toma de decisiones conducente a su determinación. En caso de revisión de la política, se incluirá una explicación de todos los cambios significativos y de cómo se tienen en cuenta los puntos de vista de los accionistas sobre la política y los informes presentados en los años anteriores.

4. Los Estados miembros garantizarán que, una vez aprobada por los accionistas, la política se haga pública sin demora y esté disponible en la página web de la sociedad al menos mientras sea aplicable.

*Artículo 9 ter****Información a facilitar en el informe relativo a las remuneraciones y derecho a votar sobre el mismo***

1. Los Estados miembros garantizarán que la sociedad elabore un informe sobre las remuneraciones claro y comprensible, que ofrezca una descripción detallada de la remuneración –incluidas todas las prestaciones en cualquiera de sus formas– concedida durante el último ejercicio a cada consejero, incluidos los antiguos consejeros y los contratados recientemente. Contendrá, cuando proceda, todos los elementos siguientes:
 - a) la remuneración total concedida o abonada, desglosada en sus componentes, la proporción relativa de la remuneración fija y variable, una explicación de la forma en que se vincula la remuneración total con el desempeño a largo plazo, e información sobre la manera en que se han aplicado los criterios de desempeño;
 - b) la variación relativa de la remuneración de los consejeros a lo largo de los tres últimos ejercicios y su relación con la evolución del valor de la sociedad y con la variación de la remuneración media de los trabajadores a tiempo completo de la sociedad distintos de los consejeros;
 - c) toda remuneración percibida por los consejeros procedente de cualquier empresa perteneciente al mismo grupo;

- d) el número de acciones y de opciones sobre acciones concedidas u ofrecidas y las principales condiciones para el ejercicio de los derechos, incluidos el precio y la fecha de ejercicio, así como cualquier modificación de las mismas;
 - e) información sobre el uso de la posibilidad de exigir la devolución de la remuneración variable;
 - f) información sobre cómo se ha establecido la remuneración de los consejeros, en particular sobre la función del comité de remuneraciones.
- 2. Los Estados miembros garantizarán que durante el tratamiento de los datos personales de los consejeros se proteja el derecho a la intimidad de las personas físicas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.
 - 3. Los Estados miembros garantizarán que los accionistas tengan derecho a votar sobre el informe relativo a las remuneraciones del ejercicio precedente durante la junta general anual. Cuando los accionistas voten en contra de dicho informe, la sociedad deberá explicar en el siguiente informe relativo a las remuneraciones si se ha tenido en cuenta la votación de los accionistas y, en su caso, de qué manera.
 - 4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en los que se especifique la presentación normalizada de la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 2.

Artículo 9 quater

Derecho a votar sobre las transacciones con partes vinculadas

- 1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades anuncien públicamente, en el momento de su celebración, las transacciones con partes vinculadas que representen más del 1 % de sus activos, y acompañen el anuncio con un informe de un tercero independiente en el que se evalúe si la transacción se realiza o no en condiciones de mercado y se confirme que es justa y razonable desde el punto de vista de los accionistas, incluidos los minoritarios. El anuncio deberá incluir el nombre de la parte vinculada e información sobre la naturaleza de la relación con ella, el importe de la transacción, así como cualquier otra información necesaria para evaluar la transacción.

Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que las sociedades soliciten de sus accionistas una dispensa de la obligación, contenida en el párrafo primero, de acompañar el anuncio de la transacción con una parte vinculada con un informe de un tercero independiente, cuando se trate de tipos claramente definidos de transacciones recurrentes con una parte vinculada identificada que se efectúen en un período no superior a doce meses tras la concesión de la dispensa. Cuando en las transacciones con partes vinculadas participe un accionista, este deberá quedar excluido de la votación sobre la dispensa por anticipado.
- 2. Los Estados miembros garantizarán que las transacciones con partes vinculadas que representen más del 5 % de los activos de las sociedades o las transacciones que puedan tener un impacto significativo en los beneficios o el volumen de negocios sean sometidas a la votación de los accionistas en una junta general. Cuando en la transacción con una parte vinculada participe un accionista, este deberá quedar excluido de la votación. La sociedad no celebrará la transacción antes de que los accionistas la hayan aprobado. No obstante, la sociedad podrá celebrar la transacción supeditándola a la aprobación de los accionistas.

Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que las sociedades soliciten de sus accionistas la aprobación por anticipado de las transacciones a que se refiere el párrafo primero, cuando se trate de tipos claramente definidos de transacciones recurrentes con una parte vinculada identificada que se efectúen en un período no superior a doce meses tras su aprobación por anticipado. Cuando en las transacciones con partes vinculadas participe un accionista, este deberá quedar excluido de la votación sobre la aprobación por anticipado.
- 3. Las transacciones con la misma parte vinculada que hayan sido celebradas durante el anterior período de 12 meses y no hayan sido aprobadas por los accionistas deberán agregarse a efectos de la aplicación del apartado 2. Si el valor de esas transacciones agregadas excede del 5 % de los activos, la transacción con la que se supere ese umbral y las transacciones subsiguientes con la misma parte vinculada serán sometidas a votación por los accionistas y solo podrán ser celebradas sin condiciones después de la aprobación de los accionistas.
- 4. Los Estados miembros podrán no aplicar a las transacciones celebradas entre la sociedad y uno o varios miembros de su grupo los requisitos contenidos en los apartados 1, 2 y 3, siempre que dichos miembros del grupo sean íntegramente propiedad de la sociedad.»

- (1) A continuación del artículo 14 se inserta el capítulo II *bis* siguiente:

«CAPÍTULO II *BIS*
ACTOS DE EJECUCIÓN Y SANCIONES

Artículo 14 bis
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores, establecido mediante la Decisión 2001/528/CE de la Comisión²⁸. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 14 ter
Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el [fecha de la transposición], así como cualquier modificación posterior de las mismas sin demora.»

Artículo 2
Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE

El artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE se modifica como sigue:

- a) En el apartado 1 se añade la letra h) siguiente:
«h) el informe relativo a las remuneraciones a que se refiere el artículo 9 *ter* de la Directiva 2007/36/CE.»
- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. El auditor legal o la entidad auditora emitirá un dictamen con arreglo al artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, por lo que respecta a la información elaborada con arreglo al apartado 1, letras c) y d), del presente artículo y se asegurará de que se haya facilitado la información indicada en el apartado 1, letras a), b), e), f), g) y h), del presente artículo.»
- c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«4. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del apartado 1, letras a), b), e), f), g) y h), del presente artículo, a las empresas a que se refiere el apartado 1 que solo hayan emitido valores distintos de las acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, a no ser que tales empresas hayan emitido acciones que se negocien en un sistema de negociación multilateral en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 15, de esa misma Directiva.»

Artículo 3
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [18 meses después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

²⁸ Decisión 2001/528/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2001, por la que se establece el Comité Europeo de Valores (DO L 191 de 13.7.2001, p. 45).

DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

Artículo 4
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Presidència del Parlament, 17.04.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 23.04.2014 al 28.04.2014).
Finiment del termini: 29.04.2014; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 17.04.2014.
